



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 141

RADICACIÓN: 760013103-001-2015-00554-00
DEMANDANTE: Banco Coomeva SA
DEMANDADO: Maz Autos Ltda., Luisa Fernanda García collazos y Moisés
Kattan Bekerman
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

I. Objeto del Pronunciamiento

Efectuado el traslado de que trata el artículo 319 del C.G. del P., procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, en subsidio de apelación, interpuesto por el abogado de la parte actora contra el auto No. 1564 del 17/08/2023, por medio del cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

II. Fundamentos del Recurso

El recurrente centra el cuestionamiento indicando que erró el Despacho al concluir el proceso por desistimiento tácito cuando se encontraba pendiente de tramitarse su petición de pago de títulos presentada el 08 de junio de 2023.

Conforme a lo anterior, solicita se revoque el auto por medio del cual se dio la terminación anormal del proceso. O en su defecto, se conceda la apelación.

III. Traslado del Recurso

La parte demandada no recorrió el traslado del presente recurso.

IV. Presupuestos Normativos

4.1. Artículo 317 del Código General del Proceso.

«El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

BT

procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta...» (Subrayado fuera de texto original).

En este sentido, la intención del legislador con la citada disposición es conjurar la inactividad dentro de un proceso a efectos de evitar la parálisis del litigio y realizar caros principios, tales como “(..) *diligencia, eficacia, celeridad, eficiencia de la administración de justicia (..)*”¹, bajo causales de carácter subjetivo (núm. 1º) que dependen de la existencia de cargas pendientes de cumplimiento y el actuar negligente de la parte a quien le corresponde, y otras de carácter objetivo (núm. 2) en las que basta la simple inactividad de los sujetos procesales, incluso del juez, por cualquier causa y durante más de un (1) año si no tiene sentencia o dos (2) si ya cuenta con dicha providencia, so pena de terminar la actuación, tal como ha indicado la Corte Suprema de Justicia, entre otras en providencia del 2 de diciembre de 2020: “(...) el legislador colombiano ha encontrado en la «terminación anticipada de los procesos» un «mecanismo efectivo» para remediar su «parálisis y sus efectos, (...) dispuso que no solo procede cuando el impulso depende una de las partes (núm. 1º art. 317 del C. G. del P), sino, cuando, por cualquier razón, el «expediente permanezca inactivo» (núm. 2 ibidem).”²

Posteriormente, la Corte reiteró en sentencia STC1216 de 2022 el pronunciamiento emitido en sentencia STC4021 de 2020, expresando que “*Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal*”.

V. Consideraciones

5.1. El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad y, para darle trámite al mismo, la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan

¹ CSJ Cas Civil, STC 11191-20.

² M. P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, STC11191-2020, Radicación 11001-22-03-000-2020-01444-01.

la inconformidad dentro del término que la ley concede para hacerlo y a la fecha se encuentra vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Con base en los argumentos esgrimidos por el recurrente, se advierte que el problema jurídico a resolver se centra en determinar si se debía declarar terminado el proceso por desistimiento tácito al encontrarse pendiente de surtirse, según el recurrente, la actuación de atender su petición de pago de depósitos judiciales remitida al correo de la secretaria el 08 de junio del 2023.

Como quedó visto atrás, el artículo 317 del C.G.P., dispone en el numeral 2 literal B que: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”,* y el proceso bajo estudio cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Por lo tanto, debe destacarse que la norma en cita exige que para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, se debe de acreditar el cumplimiento de un lapso de dos años de inactividad procesal, término que se entiende interrumpido cuando medie actuación promovida a instancia de parte o de oficio que cumpla la función de impulsarlo.

De igual forma, frente a la interrupción del proceso que trata el literal c de la norma en cita, es preciso mencionar la Sentencia STC-4021-2020³ emitida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, donde se establece: *“Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho. Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda”.*

Asimismo, en sentencia STC11191-2020⁴, la Corte Suprema de Justicia indica: *“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos»*

³ Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil STC4021-2020 del 25 de junio de 2020- MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

⁴ Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil STC11191-2020 del 09 de diciembre de 2020- MP. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer...”

En otras palabras, podría concluirse que, el “*desistimiento tácito*” es una “*sanción*” que no pretende extenderse a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino darle sentido a una directriz, por lo tanto, debe ser entendida al margen de la “*figura*” a la que está ligada la torna inútil e ineficaz, con el fin de que las partes eviten la parálisis del proceso y se cumpla con las cargas establecidas de acuerdo a la etapa procesal, por lo tanto, solo “*interrumpirá*” el término aquel acto que sea “*idóneo y apropiado*” para satisfacer el derecho que se pretenda hacer valer, esto, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el “*desistimiento tácito*” no se aplicará, cuando las partes “*por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia*”.

Entonces para un proceso ejecutivo, en otro aparte de la sentencia SCT11191-2020 referida, se establece: “*Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada...”*

En ese sentido, los Honorables Magistrados Dr. Cesar Evaristo León Vergara y Jorge Jaramillo Villarreal de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito de Santiago de Cali, a través de sus proveídos del 02/08/2023 y 28/08/2023, respectivamente, han dejado sentado que:

“(...) 3. Sea lo primero indicar que la solicitud realizada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., tendiente a solicitar una relación de los depósitos judiciales puestos a su favor, no tiene la categoría de relevante dentro del contexto de un proceso ejecutivo como el que aquí nos concierne, como quiera que esta no busca la obtención del pago de la obligación, tratándose de una solicitud intranscendente para dicho fin (...).” (Extracto extraído de la primera providencia).

“(...) De la revisión de la norma frente a lo ocurrido, la Sala observa que se cumple con la tercer evento de inactividad procesal, si se tiene en cuenta que han pasado más de dos años sin que se registre alguna actuación del demandante de efectivo impulso procesal, esto es desde el ocho de julio de 2020 (auto que aprueba liquidación del crédito), no obstante que posteriormente la apoderada judicial del banco demandante ha pedido información sobre los depósitos judiciales que se hayan realizado a favor del proceso ejecutivo (24 de marzo de 2022 y 08 de febrero de 2023), peticiones que no conllevan un

verdadero impulso, dichas solicitudes más bien se ven encaminadas a evitar que se decrete el desistimiento tácito (STC 11191-2020 MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque), aunado a lo anterior, tampoco con posterioridad se aprecia otra actuación que efectivamente impulse la ejecución (...)". (Extracto extraído de la segunda providencia).

Bajo el contexto referenciado en la pluricitada normatividad, se tiene entonces que, del análisis pausado del expediente se constata que el último auto notificado en estados, y que verdaderamente impulsa las actuaciones de este trámite compulsivo, corresponde al proveído No. 514 del 08/03/2023 a través del cual se modificó la liquidación del crédito y se dispuso el pago a favor del acreedor demandante la suma de \$18.487.593, consignada en el Banco Agrario de Colombia a cargo de este asunto, y a partir de esa providencia se expidió el auto No. 1221 del 21/07/2021 en el que se atemperaba al peticionario a lo antedicho, ante su insistencia del pago de los rubros consignados a su favor.

De ahí, y solamente hasta el 08 de junio de 2023 a través de escrito allegado al correo institucional de la secretaria, solicitó se le informase si existían dineros adicionales por entregar a favor de su mandante, cuyo interrogante, fue oportunamente contestado por el director de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en los siguientes términos:

760013103-001201500554-00 - Reporte de depósitos judiciales Banco Agrario de Colombia

Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<oecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 20/06/2023 1:23 PM

Para:Jiménez Puerta Abogados <buzonjudicial@jimenezpuerta.com>

1 archivos adjuntos (122 KB)

001-2015-00554.pdf

Esta Dirección acusa recibo a su mensaje de datos radicado en fecha 08-JUN-2023 dirigido al expediente de la referencia.

En respuesta, se remite el reporte del portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia sobre los depósitos judiciales asociados al expediente con el número de radicación de la referencia y que se encuentran constituidos en la cuenta judicial de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

Se informa que, conforme el artículo 109 del CGP, su solicitud y la presente respuesta serán incorporadas como piezas procesales electrónicas en el expediente y registradas en el Sistema de Gestión Judicial "Justicia XXI".

Atentamente,



FERNANDO LONDOÑO SUA
Director
Oficina de Apoyo Civil del Circuito de
Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

Significa lo anterior, que con la contestación remitida por el director de la oficina de apoyo el 20/06/2023, esta célula judicial encuentra contestados los interrogantes planteados por el extremo actor, a quien se le advirtió de forma clara que no había depósitos judiciales que fueren sujetos de ser pagados a favor de su representado. Instruyéndosele igualmente, que su escrito se incorpora al expediente como pieza procesal al tenor del Art. 109 del CGP.

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

BT

Por lo tanto, para esta Juzgadora el criterio planteado por el recurrente no es de recibido, pues se le itera, la petición de “*expedir a su cargo la relación de títulos*”, no corresponde a una actuación que impulse verdaderamente el proceso.

Ahora bien, en el trámite del caso que aquí nos convoca se observa que estando el expediente al Despacho se presentó por parte del apoderado judicial de la parte demandante, renuncia al poder que le fue conferido y que, por su parte, el representante legal de Bancoomeva, designa un nuevo representante judicial para que ejerza su derecho a la defensa en este litigio, por lo que, se dispone no tener en cuenta los mismos, si a bien se tiene que el expediente se encuentra terminado, y que, a través de la decisión que se pasa a adoptar, se dispone de igual modo mantener incólume lo resuelto en el auto atacado.

Por último, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7° artículo 321 y el literal B del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., en lo que concierne a la apelación incoada, se concederá está en el efecto suspensivo ante el superior funcional, para que se resuelva como corresponde.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 1564 del 17/08/2023, por medio del cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA las peticiones de renuncia de poder y reconocimiento de personería jurídica allegadas por el extremo actor, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 1132 del 23/06/2023, en el efecto SUSPENSIVO, para su trámite y decisión por la H. Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

CUARTO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúe la remisión del expediente para que se concrete lo descrito en el acápite anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Adriana Cabal Talero

Firmado Por:

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

BT

Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **253d670a24fb2212d88737ce5033315ac44c6f6ecd9a5cc93951b5543dabe06c**

Documento generado en 26/01/2024 05:20:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 135

RADICACIÓN: 76001-3103-002-2020-000089-00
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADOS: Luis Fernando Trujillo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se allega memorial por parte de la sociedad que actúa como apoderado judicial del Patrimonio Autónomo FC – Adamantine NPL solicitando información acerca del trámite otorgado al contrato de cesión presentado el 10 de marzo de 2022. No obstante, se observa la necesidad de aplicar el imperativo legal previsto en el Art 132 del C.G.P. respecto a que el Juez al agotarse cada etapa del proceso ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades dentro del mismo, o en su defecto, precaverlos, a través de las medidas de saneamiento, a que haya lugar.

En ese orden de ideas, es preciso indicar que a índice digital 12 del cuaderno principal, obra Auto No. 1336 del 21 de julio de 2023 que niega la cesión de crédito presentada, sin embargo, se tiene que tanto las partes como los números de las obligaciones a los que se hace referencia en dicho auto, no corresponden a las obligaciones perseguidas en el presente proceso ni en el contrato de cesión, razón por la cual se procederá a corregir dicha falencia.

En el contrato de cesión previamente mencionado se tiene que SCOTIABANK COLPATRIA S.A manifiesta que ha cedido en favor del PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL, el derecho de las obligaciones que se relacionan a continuación, así como las garantías que de él puedan derivarse, desde el punto de vista procesal y sustancial, a saber:

CREDITOS: 0001000010012730, 0001000010335323, 0000001010351142, 0000001010351177,
0000243217297484, 0000093218082326

Revisado el expediente se verifica que se libró mandamiento de pago en contra del señor LUIS FERNANDO TRUJILLO y en favor de la entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A, respecto de las obligaciones contenidas en los en los pagarés Nos. 1010351142 - 1010351177 – 243217297484 – 93218082326 – 4222740000653803 y 5158160000470816.

Y en ese orden, a efectos de evitar confusiones en el presente asunto, previo a aceptar la transferencia del endoso de los títulos en los términos solicitados por los memorialistas, se hace necesario requerir a los mismos para que aclaren en debida forma los créditos que pretenden ceder.

Lo anterior, como quiera que si bien es cierto las obligaciones No. 1010351142 - 1010351177 – 243217297484 – 93218082326 se cobran en este trámite compulsivo, no sucede lo mismo con las referentes a las No. 1000010012730 y 1000010335323.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el Auto No. 1336 del 21 de julio de 2023, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de aceptar la cesión del crédito presentada por parte de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en favor del PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL, conforme lo anotado en precedencia.

TERCERO: REQUERIR a la entidad demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A para que aclare en debida forma qué obligaciones pretende ceder a favor del PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL, teniendo en cuenta los argumentos expuestos por esta célula judicial en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Adriana Cabal Talero

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

AD

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71883b87e96f7f618e53febf7c86276e42143843bf5af88f8504fa467d6a3147**

Documento generado en 26/01/2024 05:20:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TECERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 142

RADICACIÓN: 76001-3103-002-2022-00292-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADOS: Jaime Alfredo Quiñonez Arteaga
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario en UVR

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se allega por parte del apoderado judicial del extremo actor memorial mediante el cual solicita se decrete el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-945060, trabado en este asunto.

De la revisión del expediente se verifica que obra glosado en el cuaderno del Juzgado de Origen el certificado de tradición del bien antedicho, donde se observa que se acató la orden de cautela aquí decretada, en tal sentido, por ser procedente la petición incoada por activa al tenor del Art. 595 del CGP, así se procede en la parte resolutive de este proveído.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-945060, que se encuentra embargado por cuenta de este trámite ejecutivo y registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: COMISIONAR para la práctica de la diligencia de secuestros decretada en el acápite precedente al Juez Civil Municipal de conocimiento exclusivo de los despachos comisorios en Santiago Cali (reparto), a quien se le libraré el despacho comisorio con los insertos del caso, facultando al comisionado para nombrar, posesionar o reemplazar al secuestre en el caso necesario, y para fijarle honorarios. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese y remítase el respectivo despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bc7ddffb8e7b87abccddc9e629788fe668481bd40652ef6707b42bf28c744ae**

Documento generado en 26/01/2024 05:20:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 143

Radicación: 76001-3103-004-2019-00193-00
Demandante: Ana Lucrecia Penagos Bello – Cesionario
Demandado: Wilson Ríos Daraviña
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se allega memorial, mediante el cual se informa que el ejecutante ha cedido el derecho del crédito involucrado en el presente proceso, así como las garantías que de él puedan derivarse, desde el punto de vista procesal y sustancial en favor de la señora LADY MILENA REINA COLMENARES.

En atención a lo anterior, hay que decir que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso. Sin lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión del crédito”, efectuada por la señora Ana Lucrecia Penagos Bello quien obra como demandante, a favor de la señora LADY MILENA REINA COLMENARES, y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

SEGUNDO: TENER a la señora LADY MILENA REINA COLMENARES C.C 1.022.346.047, como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatorio de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite del proceso teniendo como parte demandante a la señora LADY MILENA REINA COLMENARES.

CUARTO: REQUERIR la parte demandante - cesionaria LADY MILENA REINA COLMENARES, para que designe apoderado judicial que la represente en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeab47f3372bba937395e2dd0b58e8db73413cd0ae108de2eed4c09ad75da4a6**

Documento generado en 26/01/2024 05:20:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 136

RADICACIÓN: 76001-3103-005-2017-00175-00
DEMANDANTE: Fonaviemcali
DEMANDADOS: Álvaro Hernando Serna Ordoñez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Efectuado el traslado del avalúo catastral presentado por la parte demandante visible a índice 13 del expediente digital, sin que existan observaciones sobre el mismo, procederá esta agencia judicial a otorgarle eficacia.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR eficacia procesal al avalúo presentado por la parte actora, el cual se establece por la suma de \$102.063.000 para el inmueble identificado con la M.I. 370-259193.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto INGRESE nuevamente el expediente a despacho para resolver sobre la fecha de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60ef34edb32f3417b9f873d905f849161346ba7032e0ceb5054c7b7fa2878415**

Documento generado en 26/01/2024 05:21:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 137

RADICACIÓN: 76001-3103-007-2002-00870-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: José Arbey Maldonado, Oscar Rincón y Carmen Bonilla
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Efectuado el traslado del avalúo comercial presentado por la parte demandante visible a índice 58 del expediente digital, sin que existan observaciones sobre el mismo, procederá esta agencia judicial a otorgarle eficacia.

Por otro lado, el apoderado judicial de la parte actora allega memorial a través del cual solicita se fije fecha de remate de los derechos en común y proindiviso de propiedad de la señora CARMEN ROSA RINCON BONILLA sobre el bien inmueble identificado con la M.I. No. 370-162482 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Frente a dicha petición se debe enunciar que no es factible acceder en esta oportunidad a lo pretendido, en razón a que si bien el artículo 547 del C.G.P. determina la continuidad del proceso iniciado contra los terceros garantes o codeudores, no puede echarse de menos lo que nos ocupa en este escenario es un proceso que busca hacer efectiva exclusivamente la garantía real constituida sobre el bien. Por ese motivo, deben observarse las normas sustanciales que rigen tales derechos reales, que para el caso que nos ocupa es lo referente a la hipoteca.

Así pues, es menester considerar que ante la indivisibilidad de la hipoteca según mandato sustancial descrito en el artículo 2433 del Código Civil, conforme el cual “La hipoteca es indivisible. En consecuencia, cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella”, se hace necesario conocer cómo fue presentado el crédito que aquí se cobra ante el conciliador, motivo por el cual, previo a resolver sobre la fecha de remate, se hace necesario requerir al conciliador en insolvencia para que indique si el crédito que aquí se cobra fue presentado en su totalidad en el trámite de insolvencia, o si por el contrario la deudora insolventada lo hizo respecto de su cuota parte adeudada al acreedor ejecutante.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR eficacia procesal al avalúo presentado por la parte actora, el cual se establece por la suma de \$454.740.970. para el inmueble con la M.I. 370-162482.

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado Veintitres Civil Municipal de Cali a fin de que informe si el crédito que aquí se cobra fue presentado en el trámite de insolvencia por la demandada CARMEN ROSA RINCON BONILLA, en su totalidad o si por el contrario la deudora insolventada lo hizo respecto de su cuota parte adeudada al acreedor ejecutante.

TERCERO: ALLEGADA la respuesta del Juzgado Veintitres Civil Municipal de Cali, INGRESAR de nuevo el expediente al despacho para resolver sobre la fijación para la fecha de remate.

CUERTO: A través de la Oficina de Apoyo, líbrese las comunicaciones de rigor comunicando lo arriba ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6493d28ce15a6e730d3de34d115250e727d47983c41319789c5ba7f7fc9d39a7**

Documento generado en 26/01/2024 05:21:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 138

RADICACIÓN: 76001-3103-007-2015-00337-00
DEMANDANTE: Hugo Alberto Olave Díaz – Cesionario
DEMANDADOS: Raúl Alberto Rico Castebianco y Giovana Vargas Pérez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

A índice digital 28, la abogada Alejandra Vásquez allega memorial solicitando se fije fecha de remate del 50% de los derechos que le correspondan al señor Raúl Antonio Rico Castebianco, toda vez que el inmueble se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, no obstante, revisada la actuación surtida, se observa que dicha solicitud fue resuelta a través de auto No. 846 del 27 de julio de 2020, razón por la cual se le indicara al memorialista que se este a lo dispuesto en la actuación surtida.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE el memorialista a lo dispuesto en la actuación surtida, de conformidad con lo reseñado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f8fadea3c72ae4ad6852c78afab2c05e629d216d6574ab6d4e61d28447ef079**

Documento generado en 26/01/2024 05:21:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 151

Radicación: 76001-3103-008-2012-00274-00
Demandante: Banco de Occidente y Otro.
Demandado: Paula Andrea Echeverry Gil
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Regresa de secretaria el expediente, advirtiéndose que se erró en el nombre del demandado relacionado en el numeral 3 del auto No. 2232 del 28 de septiembre de 2023.

Revisado el expediente se verifica que, en efecto, en el numeral 3 del auto antedicho, se erró al indicarse que se decretaba la orden de cautela en contra del señor FRANK EUDORO PUPIALES NOGUERA, que no hace parte dentro de este litigio, en ese orden, al tenor del Art. 286 del CGP, se procede con las correcciones del caso.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral TERCERO del auto No. 2232 del 28/09/2023, en el sentido de indicarse que se decreta la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener depositadas la señora PAULA ANDREA ECHEVERRY GIL C.C. 66.738.394, en las entidades bancarias allí relacionadas, y no a cargo del señor FRANK EUDORO PUPIALES NOGUERA, como allí se dijo, al tenor del Art. 286 del CGP., en lo demás, dicho auto queda incólume, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se proceda con las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5878b682adf00cc91b25faccab8f27ef616b5a690624203216e0429a8e13ff6**

Documento generado en 26/01/2024 05:21:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 152

Radicación: 76001-3103-010-2014-00332-00
Demandante: Karinna Van-Arcken Collazos
Demandado: Fabiola Collazos Bonilla
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se allega por parte del Juzgado 11 Civil del Circuito de Santiago de Cali correo electrónico en el que se envía escaneada la comunicación del 14/09/2023 expedida por la Fiscalía General de la Nación, que en su contenido plasma:

1. Se informe al despacho, si cuando rindió la declaración el señor Senén Mosquera Castillo, perito en grafología y documentología forense, le colocaron de presente las dos experticias rendidas por él, y que obran en el Informe Investigador de Laboratorio de fecha 2014-06-11. Hora: 11:00., e Informe Investigador de Laboratorio de fecha 2014-12-19, en donde aclara y corrige OT. 1783 del 2014-06-11. Para mejor ilustración se anexan copia de los documentos enunciados.

2. Remitir con destino a esta investigación copia física o digital de la declaración rendida por el señor Senén Mosquera Castillo y de los contrainterrogatorios surtidos al respecto, para que obren en la presente indagación preliminar.

3. Se informe si cuando se colocó de presente el documento privado fechado el 2 de agosto de 1.995, se valoró todo su contenido, porque primeramente se presenta la solicitud dirigida al Notario, para que mediante al trámite notarial, se autorice las donaciones gratuitas e irrevocables que el donante hace a la donataria, sobre:

3.1. El Donante hace sobre los derechos del treinta y tres punto treinta y tres (33.33%), sobre un lote de terreno, conocido con el nombre de "San Antonio", que igualmente hizo parte una de mayor extensión denominado el "El Carmelo", ubicado en el corregimiento del Carmen, Jurisdicción del Municipio de Dagua, inscrito bajo la cédula catastral No. 1-01161, y demás anexidades y dependencias que le correspondan, en una extensión de 8 hectáreas, 7.600 metros cuadrados aproximadamente, por compra que realizara mediante escritura pública No. 375 del 20 de noviembre de 1971, otorgada en la Notaria Única de Dagua, la cual se registró en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-0060635 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, y por la escritura pública No. 4339 de la Notaria Segunda del Circulo de Cali. Y 2º. Inmueble constituido por el apartamento, número 402 "G" del Edificio Unidad Residencial Carrillón, destinado para apartamento de vivienda y sobre la proporción que este apartamento le corresponde en los bienes comunes del edificio equivalente al 81.0514, según el artículo 11º del Reglamento de Copropiedad, el que se contiene en la Escritura Pública número 1338 del 7 de mayo de 1.976 de la Notaria Tercera del Circulo de Cali, en cual se encuentra registrado dentro del Folio de Matrícula

Inmobiliaria No. 370-0006065 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali. Y en segundo lugar, en la parte final documento privado fechado el 2 de agosto de 1.995, aparece la manifestación de voluntad, del señor Luis Enrique Collazos Bonilla, (q.e.p.d.), en donde le otorga poder especial, amplio y suficiente, en cuanto a derecho se refiriere, al doctor Fredy Larrarte, para que en su nombre y representación suscriba la escritura pública de insinuación de donación, la cual efectivamente se realiza a través de la escritura la Escritura Pública No. 6170 del 4 de agosto de 1.995, otorgada en la Notaria 10 del Circulo de Cali. Para mejor ilustración se anexa copia del documento privado obrante desde el folio 99 hasta el folio 103 de la carpeta 1.

4. Se informe, si dentro del Auto N° 171 del 11 de febrero de 2020, en donde se declaró probada la tacha de falsedad del documento privado fechado el 2 de agosto de 1995, se valoró las diligencias de reconocimiento de presentación personal, en donde el doctor Álvaro Rentería Mantilla, en su calidad de Notario Décimo del Círculo de Cali, da fe pública, que para aquella calenda estuvieron presentes, el expirado señor Luis Enrique Collazos Bonilla, (q.e.p.d.), la señora Karynna Van- Arcken Collazos, y abogado señor Fredy Larrarte, en donde además, junto a la presentación personal, obra una firma aislada, que se presume corresponde el expirado señor Luis Enrique Collazos Bonilla, (q.e.p.d.). Anexar copia del documento mencionada.

La investigación del asunto se adelanta por la presunta comisión de conducta punible de Fraude Procesal y la información solicitada se requiere para la toma de decisiones de fondo.

En tal virtud, se dispone que, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se remita de manera inmediata el presente expediente digitalizado a cargo de la dependencia antes referenciada, para los fines informativos a que haya lugar.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se remita digitalizado el presente expediente ejecutivo, a cargo de la Fiscalía General de la Nación – Fiscal 03 Seccional de la ciudad de Santiago de Cali, Dr. John Vanegas Lujan, para los fines informativos a que haya lugar dentro del expediente bajo rad. 760016000193201332763 que cursa en esa dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2cce7f8acdf26df18b1f93ad3f4033e5b016accb23d6517f0ac56274db7efa9**

Documento generado en 26/01/2024 05:21:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 139

RADICACIÓN: 76001-3103-011-2018-00267-00
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: German Augusto Torres Granja

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Efectuado el traslado del avalúo comercial presentado por la parte demandante visible a índice 38 del expediente digital, sin que existan observaciones sobre el mismo, procederá esta agencia judicial a otorgarle eficacia.

Por otra parte, el apoderado judicial de la parte demandante solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto del proceso.

Atendiendo lo enunciado y previo ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 448 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 132 *ibídem*, se determinará la procedencia de ello, de la siguiente manera:

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN	76001-3103-011-2018-00267-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO (A)	GERMAN AUGUSTO TORRES GRANJA
MANDAMIENTO DE PAGO	AUTO No. 1318 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2018 (folio 100)
EMBARGO	M.I. 370-938154 (folio 102)
SECUESTRO	FOLIO 120 AUTO ORDENA SECUESTRO, FOLIO 274 (DILIGENCIA DE SECUESTRO) – JHON JERSON JORDAN VIVEROS (SECUESTRE)
AVALUO INMUEBLE	\$ 437.067.590 (Índice digital 38 C.P.)
ACREEDOR HIPOTECARIO	NO
REMANENTES	NO

Evidenciado que se cumplen con los requisitos establecidos en la norma, se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR eficacia procesal al avalúo presentado por la parte actora, el cual se establece por la suma de \$437.067.590 para el inmueble identificado con la M.I. 370-938154.

SEGUNDO: SEÑALAR el día 05 de MARZO de 2024 a las 10:00 A.M., como fecha y hora para realizar la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-938154 predio que fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente proceso.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° 760012031801 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

TERCERO: TENER como base de la licitación, para el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-938154, la suma de \$305.947.313, que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP.

CUARTO: EXPÍDASE el listado de remate, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición de los bienes a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 451 y 452 del C.G.P.

Sin perjuicio de lo anterior, por parte de la Oficina de Apoyo se ha dispuesto de un micrositio que se ha subido a la página web de los juzgados de Ejecución de Sentencias de Cali que contiene el "PROTOCOLO PARA REALIZACION DE AUDIENCIAS DE REMATE" dentro del que se ilustra la manera cómo se realizaran las audiencias de remate de manera virtual y la forma cómo se puede participar en ellas.

Aunado a ello, el usuario de justicia deberá TENER EN CUENTA que la diligencia se realizará de manera virtual y mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS, al cual podrá Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

AD

accederse mediante el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-ejecucion-civil-circuito-de-ejecucion-de-sentencias-de-cali/47>; una vez haya ingresado al micrositio del Despacho deberá buscar la fecha en la que se programó la audiencia y seleccionar en enlace de la audiencia de remate con la radicación del expediente.

La Oficina de Apoyo será la encargada de brindar las directrices del caso, incluidas las dispuestas para la inspección del expediente -programación de citas-.

Se recomienda a los interesados en hacer parte de la licitación, realizar sus posturas dentro de los términos contemplados en los artículos 451 y 452 del C.G. del P., esto es, dentro de los cinco (5) días previos a la fecha fijada para la diligencia o dentro de la hora siguiente al inicio de la misma; en todo caso, bien sea de una u otra forma, las mismas deberán remitirlas UNICAMENTE al correo electrónico del Despacho: j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como también y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 106 y 109 ibidem, dentro de los días y horas hábiles laborales; finalmente, se les advierte que las posturas deberán contener la siguiente información básica: (1) Bienes individualizados por los cuales se hace postura; (2) Cuantía individualizada de la postura; (3) Nombre completo y apellidos del postor; y (4) Número de teléfono celular del postor o su apoderado. Anexos a la postura: El mensaje de datos de la postura deberá contener los siguientes anexos, en formato pdf: (1) Copia del documento de identidad del postor; (2) Copia del certificado de existencia y representación legal, para el caso de personas jurídicas; (3) Copia del poder y documento de identidad del apoderado, para el caso de postura por apoderado; y (4) Copia del depósito judicial materializado para hacer postura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

AD

Código de verificación: **bd2bcd75dd955df962f9502b76a4685b931eb852882a4a0b89fbb06993dbc75**

Documento generado en 26/01/2024 05:21:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 153

RADICACIÓN: 76001-3103-011-2021-00233-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Benigna Duque Botero
DEMANDADOS: Constructora Alpes S.A

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se allega por parte de la Secretaria de Transito y Transporte Municipal de Cali, que en su contenido plasma:

En atención a su oficio No. 2989 del 1 de Noviembre de 2023, librado dentro del proceso de la referencia y radicado en esta Secretaría el 2 de Noviembre de 2023, me permito comunicarle que revisada la documentación que compone el historial del vehículo de Placas: CQB472 se acató la medida judicial consistente en: Embargo y se actualizó en el Registro Automotor de Santiago de Cali.

Placa: CQB472
Clase: CAMIONETA
Modelo: 2007
Chasis: MR0CX12G170021007
Serie: MR0CX12G170021007
Motor: 80256812TR
Propietario: CONSTRUCTORA ALPES S.A 0
Documento de identificación: 8903209876

Lo anterior de conformidad con el Artículo 513 y ss., 681 y ss, del C.P.C.

Por su parte, la parte actora solicita se decrete el secuestro sobre el vehículo antes referenciado. Y por ser procedente lo pretendido, así se procede en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste y la comunicación remitida por parte de la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Cali.

SEGUNDO: DECRETAR la aprehensión y secuestro del vehículo de placas CQB 472, como quiera que la medida de embargo decretada en este asunto fue debidamente registrada por parte de la autoridad competente.

TERCERO: COMISIONAR para la práctica de la diligencia de secuestros decretada en el acápite precedente a la Alcaldía de Santiago de Cali, a quien se le libraré el despacho comisorio con los insertos del caso, facultando al comisionado para nombrar, subcomisionar, posesionar o reemplazar al secuestre en el caso necesario, y para fijarle honorarios.

A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese y remítase el despacho comisorio conforme lo dispone la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efa7f55ed08643a474e60774e9cf3a9817111cc8d624d830e40ea3a4d460f789**

Documento generado en 26/01/2024 05:21:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: URL 776898 EXPEDIENTE 760013103-011-2021-00233-00 VEHÍCULO DE PLACA CQB472

Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 10/11/2023 11:40

📎 1 archivos adjuntos (206 KB)

CQB472.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo
Oficina de Apoyo
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Carolina Carmona C. <analunilegal@cdavpst.com>

Enviado: viernes, 10 de noviembre de 2023 11:24

Para: Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali <secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: URL 776898 EXPEDIENTE 760013103-011-2021-00233-00 VEHÍCULO DE PLACA CQB472

Cordial saludo,

A través de la presente se allega respuesta a su requerimiento.

Cordialmente,

--



Carolina Carmona
Auxliar Unidad Legal

☎ (602) 485 5353 Ext. 110

www.serviciosdetransitodigitales.com

📍 @pstcali 📷 @pst_cali 🐦 @PSTCali



Este mensaje y sus anexos están destinados exclusivamente al uso del destinatario previsto y pueden incluir información confidencial o protegida legalmente. Si no es el destinatario previsto, por favor notifiquenos de inmediato y elimine el mensaje y sus anexos de su computadora y sistema de comunicaciones. Queda prohibida su reproducción, lectura o uso por parte

10/11/23, 13:38

Correo: Jennifer Alexandra Ordoñez Lasso - Outlook

de personas o entidades no autorizadas. Retener, difundir, distribuir o copiar este mensaje está prohibido y puede acarrear sanciones legales, de acuerdo con la Ley 1273 de enero de 2009. El Programa Servicios de Tránsito no asume responsabilidad por posibles daños o alteraciones derivados de la recepción o uso de este mensaje. Las opiniones expresadas en este mensaje corresponden al remitente, a menos que se indique lo contrario y el remitente esté autorizado para comunicar que dichas opiniones provienen del Programa Servicios de Tránsito. En caso de transmisión errónea, el Programa Servicios de Tránsito no renuncia a la confidencialidad o privilegio

Santiago de Cali, 9 de Noviembre de 2023

Doctor (a) :

ZENIDES BUSTOS LOURIDO

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECOECCALI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Ref.: **Proceso:** Ejecutivo Singular

Demandante: BENIGNA DUQUE BOTERO
CONSTRUCTORA ALPES S.A

Demandado:

Expediente: 760013103-011-2021-00233-00

En atención a su oficio No. 2989 del 1 de Noviembre de 2023, librado dentro del proceso de la referencia y radicado en esta Secretaría el 2 de Noviembre de 2023, me permito comunicarle que revisada la documentación que compone el historial del vehículo de Placas: CQB472 se acató la medida judicial consistente en: Embargo y se actualizó en el Registro Automotor de Santiago de Cali.

Placa: CQB472
Clase: CAMIONETA
Modelo: 2007
Chasis: MROCX12G170021007
Serie: MROCX12G170021007
Motor: 80256812TR
Propietario: CONSTRUCTORA ALPES S.A 0
Documento de identificación: 8903209876

Lo anterior de conformidad con el Artículo 513 y ss., 681 y ss, del C.P.C.

Cordialmente ,



STELLA SALAZAR TORO

Jefe Unidad Legal

c.c. Archivo



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 154

RADICACIÓN: 76001-3103-013-2021-00293-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A – F.N.G.
DEMANDADO: Jesús Andrés Posso Murcia
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Insistentemente la parte demandante Bancolombia S.A y el subrogatario Fondo Nacional de Garantías S.A., a través de sus apoderados judiciales, solicitan se declare la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación al tenor del Art. 461 del C.G.P.

De la revisión del expediente se verifica que el presente trámite se encuentra suspendido desde el 14/03/2023 en razón a la solicitud de insolvencia allegada por pasiva ante el Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacífico, y en atención al rechazo de la negociación de deudas allá adelantada a través de auto No. 1716 del 05/09/2023 se dispuso requerir a esa entidad para que informase a cargo de qué dependencia judicial había remitido sus actuaciones para que surtieran los efectos correspondientes.

Por lo que, obra glosado en el archivo No. 26 del expediente digital, contestación que en su contenido plasma:

Correspondió por reparto al Juzgado 004 Civil Municipal de Santiago de Cali, proceso distinguido con el radicado número 76001400301520230050000

Consultado el microsítio de la Rama Judicial se constata que, en efecto, en la dependencia judicial antes referenciada, se encuentra en trámite el proceso de liquidación patrimonial a cargo del demandado, así:

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
015 Juzgado Municipal - Civil		Juez 15 Civil Municipal de Cali	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Insolvencia de Persona Natural No Comerciante	Liquidación Patrimonial	Sin Tipo de Recurso	Secretaria
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- JESUS ANDRES POSSO MURCIA		- VARIOS ACREEDORES	
Contenido de Radicación			
Contenido			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
14 Nov 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITA IMPULSO			14 Nov 2023
11 Jul 2023	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 11/07/2023 A LAS 11:36:38	11 Jul 2023	11 Jul 2023	11 Jul 2023
29 Jun 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE DEJA CONSTANCIA QUE EL PROCESO DE LA REFERENCIA CORRESPONDIO POR REPARTO A ESTE DESPACHO JUDICIAL EN LA FECHA 29/06/2023			29 Jun 2023

Significa lo anterior, que el expediente aún continúa suspendido, y en ese orden, al tenor del Art. 548 del CGP, no hay lugar a tramitar las peticiones de terminación deprecada por activa, máxime, cuando ni tan siquiera el Juzgado 04 Civil Municipal de Cali, ha informado las resultas de dicho trámite concursal.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER LA SUSPENSION decretada del presente tramite ejecutivo, conforme con lo expeusto.

SEGUNDO: AGREGAR SIN CONSIDERACION las peticiones de terminación por pago total de la obligación deprecadas por activa al tenor del Art. 548 del CGP y hasta tanto no se conozca las resultas del trámite concursal adelantado por pasiva ante el Juzgado 04 Civil Municipal de Cali.

TERCERO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese y remítase conforme lo dispone la ley 2213 del 2022, oficio a cargo del Juzgado 04 Civil Municipal de Santiago de Cali, para que se sirva informar el estado actual del proceso de liquidación patrimonial adelantado por el demandado JESUS ANDRES POSSO MURCIA bajo Rad. 76001400301520230050000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdf82ba3dd8948342fc6ab3fd3b308a2ba5e1763cef78df885e5dd610c88e33a**

Documento generado en 26/01/2024 05:21:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

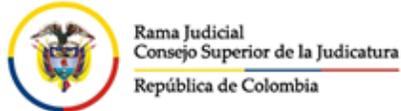
RV: Demanda Ejecutiva Singular - Bancolombia S.A. Vs. Plásticos y Pet S.A. y otro - Juez Tercero (03) Civil Circuito Ejecución - Origen Juez 13 Civil del Circuito de Cali - Rad.2021-293

Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 5/10/2023 10:41

📎 1 archivos adjuntos (209 KB)

Memorial Solicita Terminación Por Pago Total - Bancolombia Vs Plasticos y Pet.pdf;



SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo
Oficina de Apoyo
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Luis Fernando Viafara <lviafara@davidsandovals.com>

Enviado: jueves, 5 de octubre de 2023 10:32

Para: Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Demanda Ejecutiva Singular - Bancolombia S.A. Vs. Plásticos y Pet S.A. y otro - Juez Tercero (03) Civil Circuito Ejecución - Origen Juez 13 Civil del Circuito de Cali - Rad.2021-293

Señores

JUZGADO TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, VALLE DEL CAUCA.

REFERENCIA: Proceso ejecutivo singular instaurado por Bancolombia S.A. en contra de la sociedad Plásticos y Pet S.A. y el señor Jesús Andrés Posso Murcia. **Radicación No. 2021-00293.** Juzgado de Origen Trece (13) Civil del Circuito de Oralidad de Cali.

De acuerdo a las disposiciones previstas en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, los artículos 1, 5 y 6 del Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022 emanado del Concejo Superior de la Judicatura **y a los artículos 1 y 2 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022**, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y con el ánimo de procurar el uso de las tecnologías de la información, comunicaciones de gestión (TIC) y trámites de los procesos judiciales, facilitando y agilizando así el acceso a la justicia y ampliando su cobertura en el sistema judicial **presento un (1) memorial en formato PDF**, a través de éste mecanismo como medio idóneo, el que para todos los efectos legales se entiende presentado oportunamente.

Adjunto encontrará en formato PDF los siguientes documentos:

- **Se reenvía memorial de terminación por pago total radicado desde el 7 de octubre de 2022.**

Comendidamente solicitamos confirmación que el juzgado recibió el anterior correo y el memorial anunciado.

Cordialmente;



Luis Fernando Viafara G. | Abogado
Av. 4N No. 6N-67 Of. 709 Ed Siglo XXI | Cali – Colombia |
Cel. 315 2842570 – 318 2822378 | Tel: 4885150 Ext 8
lviafara@davidsandovals.com

Este mensaje y/o sus anexos son para uso exclusivo de su destinatario. Este correo electrónico contiene información confidencial, por lo tanto, el destinatario tomará, con respecto a su personal y a sus sistemas de información, todas las medidas necesarias para asegurar, bajo su responsabilidad, el secreto y la confidencialidad de los documentos e informaciones aquí contenidos. Si usted no es el destinatario intencional del mensaje, por favor infórmenos de inmediato y elimine el mensaje y sus anexos de su computador y sistema de comunicaciones. Está prohibido el uso, retención, revisión no autorizada por el remitente, distribución, divulgación, reenvío, copia, impresión, reproducción y/o uso indebido de este mensaje y/o anexos. Al leer este correo, el destinatario reconoce y acepta que cualquier violación o incumplimiento a lo aquí estipulado y el uso de este mensaje y/o sus anexos que no sea para el beneficio exclusivo de DAVID SANDOVAL ABOGADOS, causará perjuicio irreparable las mismas, y por lo tanto estas estarán facultadas para reclamar su indemnización por las vías que la ley consagra. En este sentido, DAVID SANDOVAL ABOGADOS, sus colaboradores no se hacen responsables por las consecuencias y/o perjuicios generados directa y/o indirectamente por el uso de la información contenida en este mensaje y/o sus anexos. DAVID SANDOVAL ABOGADOS aclara que las opiniones expresadas a través de este mensaje y/o anexos son responsabilidad del remitente y no representan las políticas de la Compañía, por lo tanto, DAVID SANDOVAL ABOGADOS. Tampoco se hace responsable de su contenido. El tratamiento de los datos personales contenidos en este mensaje se realizará en cumplimiento con las leyes que nos obligan.

De: Luis Fernando Viafara <lviafara@davidsandovals.com>

Enviado el: viernes, 8 de septiembre de 2023 2:04 p. m.

Para: 'Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali'

<secoeccali@ceudoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Demanda Ejecutiva Singular - Bancolombia S.A. Vs. Plásticos y Pet S.A. y otro - Juez Tercero (03) Civil Circuito Ejecución - Origen Juez 13 Civil del Circuito de Cali - Rad.2021-293

Señores

JUZGADO TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, VALLE DEL CAUCA.

REFERENCIA: Proceso ejecutivo singular instaurado por Bancolombia S.A. en contra de la sociedad Plásticos y Pet S.A. y el señor Jesús Andrés Posso Murcia. **Radicación No. 2021-00293.** Juzgado de Origen Trece (13) Civil del Circuito de Oralidad de Cali.

De acuerdo a las disposiciones previstas en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, los artículos 1, 5 y 6 del Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022 emanado del Concejo Superior de la Judicatura **y a los artículos 1 y 2 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022**, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y con el ánimo de procurar el uso de las tecnologías de la información, comunicaciones de gestión (TIC) y trámites de los procesos judiciales, facilitando y agilizando así el acceso a la justicia y ampliando su cobertura en el sistema judicial **presento un**

(1) memorial en formato PDF, a través de éste mecanismo como medio idóneo, el que para todos los efectos legales se entiende presentado oportunamente.

Adjunto encontrará en formato PDF los siguientes documentos:

- **Se reenvía** memorial de terminación por pago total **radicado desde el 7 de octubre de 2022.**

Comedidamente solicitamos confirmación que el juzgado recibió el anterior correo y el memorial anunciado.

Cordialmente;



Luis Fernando Viafara G. | Abogado
Av. 4N No. 6N-67 Of. 709 Ed Siglo XXI | Cali – Colombia |
Cel. 315 2842570 – 318 2822378 | Tel: 4885150 Ext 8
lviafara@davidsandovals.com

Este mensaje y/o sus anexos son para uso exclusivo de su destinatario. Este correo electrónico contiene información confidencial, por lo tanto, el destinatario tomará, con respecto a su personal y a sus sistemas de información, todas las medidas necesarias para asegurar, bajo su responsabilidad, el secreto y la confidencialidad de los documentos e informaciones aquí contenidos. Si usted no es el destinatario intencional del mensaje, por favor infórmenos de inmediato y elimine el mensaje y sus anexos de su computador y sistema de comunicaciones. Está prohibido el uso, retención, revisión no autorizada por el remitente, distribución, divulgación, reenvío, copia, impresión, reproducción y/o uso indebido de este mensaje y/o anexos. Al leer este correo, el destinatario reconoce y acepta que cualquier violación o incumplimiento a lo aquí estipulado y el uso de este mensaje y/o sus anexos que no sea para el beneficio exclusivo de DAVID SANDOVAL ABOGADOS, causará perjuicio irreparable las mismas, y por lo tanto estas estarán facultadas para reclamar su indemnización por las vías que la ley consagra. En este sentido, DAVID SANDOVAL ABOGADOS, sus colaboradores no se hacen responsables por las consecuencias y/o perjuicios generados directa y/o indirectamente por el uso de la información contenida en este mensaje y/o sus anexos. DAVID SANDOVAL ABOGADOS aclara que las opiniones expresadas a través de este mensaje y/o anexos son responsabilidad del remitente y no representan las políticas de la Compañía, por lo tanto, DAVID SANDOVAL ABOGADOS. Tampoco se hace responsable de su contenido. El tratamiento de los datos personales contenidos en este mensaje se realizará en cumplimiento con las leyes que nos obligan.

De: Luis Fernando Viafara <lviafara@davidsandovals.com>

Enviado el: viernes, 7 de octubre de 2022 11:34 a. m.

Para: 'Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali'
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: dsandoval@davidsandovals.com

Asunto: Demanda Ejecutiva Singular - Bancolombia S.A. Vs. Plásticos y Pet S.A. y otro - Juez Tercero (03) Civil Circuito Ejecución - Origen Juez 13 Civil del Circuito de Cali - Rad.2021-293

Señores

JUZGADO TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, VALLE DEL CAUCA.

REFERENCIA: Proceso ejecutivo singular instaurado por Bancolombia S.A. en contra de la sociedad Plásticos y Pet S.A. y el señor Jesús Andrés Posso Murcia. **Radicación No. 2021-00293.** Juzgado de Origen Trece (13) Civil del Circuito de Oralidad de Cali.

De acuerdo a las disposiciones previstas en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, los artículos 1, 5 y 6 del Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022 emanado del Concejo Superior de la Judicatura y a los artículos 1 y 2 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y con el ánimo de procurar el uso de las tecnologías de la información, comunicaciones de gestión (TIC) y trámites de los procesos judiciales, facilitando y agilizando así el acceso a la justicia y ampliando su cobertura en el sistema judicial **presento un (1) memorial en formato PDF**, a través de éste mecanismo como medio idóneo, el que para todos los efectos legales se entiende presentado oportunamente.

Adjunto encontrará en formato PDF los siguientes documentos:

- Memorial solicita terminación por pago total.

Comedidamente solicitamos confirmación que el juzgado recibió el anterior correo y el memorial anunciado.

Cordialmente;



Luis Fernando Viafara G. | Abogado
Av. 4N No. 6N-67 Of. 709 Ed Siglo XXI | Cali – Colombia |
Cel. 315 2842570 – 318 2822378 | Tel: 4885150 Ext 8
lviafara@davidsandovals.com

Este mensaje y/o sus anexos son para uso exclusivo de su destinatario. Este correo electrónico contiene información confidencial, por lo tanto, el destinatario tomará, con respecto a su personal y a sus sistemas de información, todas las medidas necesarias para asegurar, bajo su responsabilidad, el secreto y la confidencialidad de los documentos e informaciones aquí contenidos. Si usted no es el destinatario intencional del mensaje, por favor infórmenos de inmediato y elimine el mensaje y sus anexos de su computador y sistema de comunicaciones. Está prohibido el uso, retención, revisión no autorizada por el remitente, distribución, divulgación, reenvío, copia, impresión, reproducción y/o uso indebido de este mensaje y/o anexos. Al leer este correo, el destinatario reconoce y acepta que cualquier violación o incumplimiento a lo aquí estipulado y el uso de este mensaje y/o sus anexos que no sea para el beneficio exclusivo de DAVID SANDOVAL ABOGADOS, causará perjuicio irreparable las mismas, y por lo tanto estas estarán facultadas para reclamar su indemnización por las vías que la ley consagra. En este sentido, DAVID SANDOVAL ABOGADOS, sus colaboradores no se hacen responsables por las consecuencias y/o perjuicios generados directa y/o indirectamente por el uso de la información contenida en este mensaje y/o sus anexos. DAVID SANDOVAL ABOGADOS aclara que las opiniones expresadas a través de este mensaje y/o anexos son responsabilidad del remitente y no representan las políticas de la Compañía, por lo tanto, DAVID SANDOVAL ABOGADOS. Tampoco se hace responsable de su contenido. El tratamiento de los datos personales contenidos en este mensaje se realizará en cumplimiento con las leyes que nos obligan.

DAVID SANDOVAL SANDOVAL

Abogado

Avenida 4 Norte No 6N-67 Oficina 709

Edificio Siglo XXI PBX 6618013 // dsandoval@davidsandovals.com

Cali - Colombia

Señor

JUEZ TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.

E.

S.

D.

REFERENCIA: Proceso ejecutivo instaurado por Bancolombia S.A. en contra de la sociedad Plásticos y Pet S.A. y del señor Jesús Andrés Posso Murcia. **Radicación No. 2021-00293.** Juzgado de Origen Trece (13) Civil del Circuito de Oralidad de Cali.

David Sandoval Sandoval, vecino de Cali, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado judicial de **Bancolombia S.A.** en el proceso citado en la referencia, por conducto del presente escrito me permito manifestarle al despacho que debido a una contabilización de saldos producto de la restitución judicial de un inmueble que mi mandante había otorgado en arrendamiento financiero leasing a la sociedad Plásticos y Pet S.A., se han pagado la totalidad de las obligaciones demandadas y las costas del presente proceso. En consecuencia, cordialmente me permito formular las siguientes:

PETICIONES

1. Que se declare terminado el presente proceso por pago total de las obligaciones demandadas y las costas, las cuales fueron canceladas con la contabilización de saldos producto de la restitución judicial de un inmueble dado en arrendamiento financiero leasing, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.
2. Que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de los demandados.
3. Que por secretaria se expidan los oficios correspondientes y se entreguen a la parte ejecutada por correo electrónico y/o por el medio más expedito y eficaz, tal como lo ordena el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso.
4. Que se abstenga el despacho de condenar en costas y perjuicios a las partes.

Renunció al término de ejecutoria y a la notificación de la providencia que resuelva la presente solicitud en forma favorable.

Atentamente,

DAVID SANDOVAL SANDOVAL

C.C. No. 79.349.549 de Bogotá

T.P. No. 57.920 del C.S.J.

RV: Demanda Ejecutiva Singular - Bancolombia S.A. Vs. Plásticos y Pet S.A. y otro - Juez Tercero (03) Civil Circuito Ejecución - Origen Juez 13 Civil del Circuito de Cali - Rad.2021-293

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 11/09/2023 8:23

📎 1 archivos adjuntos (209 KB)

Memorial Solicita Terminación Por Pago Total - Bancolombia Vs Plasticos y Pet.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Luis Fernando Viafara <lviafara@davidsandovals.com>

Enviado: viernes, 8 de septiembre de 2023 14:04

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Demanda Ejecutiva Singular - Bancolombia S.A. Vs. Plásticos y Pet S.A. y otro - Juez Tercero (03) Civil Circuito Ejecución - Origen Juez 13 Civil del Circuito de Cali - Rad.2021-293

Señores

JUZGADO TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, VALLE DEL CAUCA.

REFERENCIA: Proceso ejecutivo singular instaurado por Bancolombia S.A. en contra de la sociedad Plásticos y Pet S.A. y el señor Jesús Andrés Posso Murcia. **Radicación No. 2021-00293.** Juzgado de Origen Trece (13) Civil del Circuito de Oralidad de Cali.

De acuerdo a las disposiciones previstas en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, los artículos 1, 5 y 6 del Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022 emanado del Concejo Superior de la Judicatura **y a los artículos 1 y 2 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022**, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y con el ánimo de procurar el uso de las tecnologías de la información, comunicaciones de gestión (TIC) y trámites de los procesos judiciales, facilitando y agilizando así el acceso a la justicia y ampliando su cobertura en el sistema judicial **presento un (1) memorial en formato PDF**, a través de éste mecanismo como medio idóneo, el que para todos los efectos legales se entiende presentado oportunamente.

Adjunto encontrará en formato PDF los siguientes documentos:

- **Se reenvía memorial de terminación por pago total radicado desde el 7 de octubre de 2022.**

Comendidamente solicitamos confirmación que el juzgado recibió el anterior correo y el memorial anunciado.

Cordialmente;



Luis Fernando Viafara G. | Abogado
Av. 4N No. 6N-67 Of. 709 Ed Siglo XXI | Cali – Colombia |
Cel. 315 2842570 – 318 2822378 | Tel: 4885150 Ext 8
lviafara@davidsandovals.com

Este mensaje y/o sus anexos son para uso exclusivo de su destinatario. Este correo electrónico contiene información confidencial, por lo tanto, el destinatario tomará, con respecto a su personal y a sus sistemas de información, todas las medidas necesarias para asegurar, bajo su responsabilidad, el secreto y la confidencialidad de los documentos e informaciones aquí contenidos. Si usted no es el destinatario intencional del mensaje, por favor infórmenos de inmediato y elimine el mensaje y sus anexos de su computador y sistema de comunicaciones. Está prohibido el uso, retención, revisión no autorizada por el remitente, distribución, divulgación, reenvío, copia, impresión, reproducción y/o uso indebido de este mensaje y/o anexos. Al leer este correo, el destinatario reconoce y acepta que cualquier violación o incumplimiento a lo aquí estipulado y el uso de este mensaje y/o sus anexos que no sea para el beneficio exclusivo de DAVID SANDOVAL ABOGADOS, causará perjuicio irreparable las mismas, y por lo tanto estas estarán facultadas para reclamar su indemnización por las vías que la ley consagra. En este sentido, DAVID SANDOVAL ABOGADOS, sus colaboradores no se hacen responsables por las consecuencias y/o perjuicios generados directa y/o indirectamente por el uso de la información contenida en este mensaje y/o sus anexos. DAVID SANDOVAL ABOGADOS aclara que las opiniones expresadas a través de este mensaje y/o anexos son responsabilidad del remitente y no representan las políticas de la Compañía, por lo tanto, DAVID SANDOVAL ABOGADOS. Tampoco se hace responsable de su contenido. El tratamiento de los datos personales contenidos en este mensaje se realizará en cumplimiento con las leyes que nos obligan.

De: Luis Fernando Viafara <lviafara@davidsandovals.com>

Enviado el: viernes, 7 de octubre de 2022 11:34 a. m.

Para: 'Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali'

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: dsandoval@davidsandovals.com

Asunto: Demanda Ejecutiva Singular - Bancolombia S.A. Vs. Plásticos y Pet S.A. y otro - Juez Tercero (03) Civil Circuito Ejecución - Origen Juez 13 Civil del Circuito de Cali - Rad.2021-293

Señores

JUZGADO TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, VALLE DEL CAUCA.

REFERENCIA: Proceso ejecutivo singular instaurado por Bancolombia S.A. en contra de la sociedad Plásticos y Pet S.A. y el señor Jesús Andrés Posso Murcia. **Radicación No. 2021-00293.** Juzgado de Origen Trece (13) Civil del Circuito de Oralidad de Cali.

De acuerdo a las disposiciones previstas en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, los artículos 1, 5 y 6 del Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022 emanado del Concejo Superior de la Judicatura **y a los artículos 1 y 2 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022**, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y con el ánimo de procurar el uso de las tecnologías de la información, comunicaciones de gestión (TIC) y trámites de los procesos judiciales, facilitando y agilizando así el acceso a la justicia y ampliando su cobertura en el sistema judicial **presento un**

(1) memorial en formato PDF, a través de éste mecanismo como medio idóneo, el que para todos los efectos legales se entiende presentado oportunamente.

Adjunto encontrará en formato PDF los siguientes documentos:

- Memorial solicita terminación por pago total.

Comedidamente solicitamos confirmación que el juzgado recibió el anterior correo y el memorial anunciado.

Cordialmente;



Luis Fernando Viafara G. | Abogado
Av. 4N No. 6N-67 Of. 709 Ed Siglo XXI | Cali – Colombia |
Cel. 315 2842570 – 318 2822378 | Tel: 4885150 Ext 8
lviafara@davidsandovals.com

Este mensaje y/o sus anexos son para uso exclusivo de su destinatario. Este correo electrónico contiene información confidencial, por lo tanto, el destinatario tomará, con respecto a su personal y a sus sistemas de información, todas las medidas necesarias para asegurar, bajo su responsabilidad, el secreto y la confidencialidad de los documentos e informaciones aquí contenidos. Si usted no es el destinatario intencional del mensaje, por favor infórmenos de inmediato y elimine el mensaje y sus anexos de su computador y sistema de comunicaciones. Está prohibido el uso, retención, revisión no autorizada por el remitente, distribución, divulgación, reenvío, copia, impresión, reproducción y/o uso indebido de este mensaje y/o anexos. Al leer este correo, el destinatario reconoce y acepta que cualquier violación o incumplimiento a lo aquí estipulado y el uso de este mensaje y/o sus anexos que no sea para el beneficio exclusivo de DAVID SANDOVAL ABOGADOS, causará perjuicio irreparable las mismas, y por lo tanto estas estarán facultadas para reclamar su indemnización por las vías que la ley consagra. En este sentido, DAVID SANDOVAL ABOGADOS, sus colaboradores no se hacen responsables por las consecuencias y/o perjuicios generados directa y/o indirectamente por el uso de la información contenida en este mensaje y/o sus anexos. DAVID SANDOVAL ABOGADOS aclara que las opiniones expresadas a través de este mensaje y/o anexos son responsabilidad del remitente y no representan las políticas de la Compañía, por lo tanto, DAVID SANDOVAL ABOGADOS. Tampoco se hace responsable de su contenido. El tratamiento de los datos personales contenidos en este mensaje se realizará en cumplimiento con las leyes que nos obligan.

DAVID SANDOVAL SANDOVAL

Abogado

Avenida 4 Norte No 6N-67 Oficina 709

Edificio Siglo XXI PBX 6618013 // dsandoval@davidsandovals.com

Cali - Colombia

Señor

JUEZ TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.

E.

S.

D.

REFERENCIA: Proceso ejecutivo instaurado por Bancolombia S.A. en contra de la sociedad Plásticos y Pet S.A. y del señor Jesús Andrés Posso Murcia. **Radicación No. 2021-00293.** Juzgado de Origen Trece (13) Civil del Circuito de Oralidad de Cali.

David Sandoval Sandoval, vecino de Cali, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado judicial de **Bancolombia S.A.** en el proceso citado en la referencia, por conducto del presente escrito me permito manifestarle al despacho que debido a una contabilización de saldos producto de la restitución judicial de un inmueble que mi mandante había otorgado en arrendamiento financiero leasing a la sociedad Plásticos y Pet S.A., se han pagado la totalidad de las obligaciones demandadas y las costas del presente proceso. En consecuencia, cordialmente me permito formular las siguientes:

PETICIONES

1. Que se declare terminado el presente proceso por pago total de las obligaciones demandadas y las costas, las cuales fueron canceladas con la contabilización de saldos producto de la restitución judicial de un inmueble dado en arrendamiento financiero leasing, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.
2. Que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de los demandados.
3. Que por secretaria se expidan los oficios correspondientes y se entreguen a la parte ejecutada por correo electrónico y/o por el medio más expedito y eficaz, tal como lo ordena el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso.
4. Que se abstenga el despacho de condenar en costas y perjuicios a las partes.

Renunció al término de ejecutoria y a la notificación de la providencia que resuelva la presente solicitud en forma favorable.

Atentamente,

DAVID SANDOVAL SANDOVAL

C.C. No. 79.349.549 de Bogotá

T.P. No. 57.920 del C.S.J.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 155

RADICACIÓN: 76001-3103-015-2001-00118-00
DEMANDANTE: David Julián Mosquera Rodríguez
DEMANDADO: Carmen Eucaris Agredo Ramírez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Regresa de secretaria el expediente, advirtiéndose que se erró en la ciudad comisionada en el numeral 4 del auto No. 2429 del 17 de octubre de 2023.

Revisado el expediente se verifica que, en efecto, en el numeral 4 del auto antedicho, se erró al comisionarse al Juez Promiscuo Municipal de Florida Valle (reparto), para que adelantase la diligencia de secuestro del vehículo de placas CAT 006, cuando el mismo se encuentra inmovilizado en las instalaciones del parqueadero IMPORMAQUINAS & EQUIPOS LTDA localizado en ZIPAQUIRA, en ese orden, al tenor del Art. 286 del CGP, se procede con las correcciones del caso.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral CUARTO del auto No. 2429 del 17/10/2023, en el sentido de indicarse que se comisiona al Juzgado Civil Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca (Reparto) para que adelante la diligencia de secuestro del vehículo de placas CAT-006, y no a cargo del Juez Promiscuo Municipal de Florida Valle (reparto), como allí se dijo, al tenor del Art. 286 del CGP, en lo demás, dicho auto queda incólume, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR que a través de la Oficina de Apoyo se proceda con las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bef72d9da38a4b3c9f21d81494745392f16b7fecfb989e725cc1d8fdfe7b7c8**

Documento generado en 26/01/2024 05:21:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 140

RADICACIÓN: 76001-3103-018-2019-00051-00
DEMANDANTE: Bancoomeva S.A.
DEMANDADO: Harold Humberto Palomino Mayor
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado judicial de la parte actora solicita se dé traslado al avalúo comercial allegado de los inmuebles embargados y secuestrados en el presente asunto.

Debe mencionarse que a pesar de presentarse de forma extemporánea, resulta procedente atender el avalúo comercial allegado, acogiendo el criterio planteado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, corporación que mediante providencia de 24 de octubre de 2017, M.P. César Evaristo León Vergara, según el cual *«no es ilegal que se valore el avalúo a través de dictamen presentado por una de las partes, siempre y cuando se garantice a las partes el derecho de contradicción que les asiste... De ahí que si el Juzgado [admite] el avalúo, el término de traslado a otorgarse es el previsto por el legislador, es decir 10 días»*, para proceder así conforme el lineamiento descrito en el artículo 444 del C.G.P. Por tanto, deberá correrse traslado del mismo por el término de diez días.

De igual forma, el apoderado judicial de la parte demandante allega contrato de cesión de los derechos del crédito por parte de BANCOOMEVA S.A., en favor de PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA, sin embargo, del estudio del convenio, encuentra el despacho que no se observa poder conferido por parte del representante legal de BANCOOMEVA S.A. que acredite el mandato en virtud del cual actúa la Dr. CLAUDIA PATRICIA RESTREPO CHAPARRO, motivo por el que no podrá accederse a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado por el término de diez (10) días, del avalúo comercial de los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias No. 370-971292 y No. 370-971414, presentado por la parte demandante, el cual se establece por la suma de \$274.329.000.00

y \$14.000.000.oo , respectivamente, visibles a índice digital 12 de la carpeta Juzgado de Origen.

SEGUNDO: NO ACEPTAR la cesión del crédito suscrita entre BANCOOMEVA S.A. en favor del PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA, atendiendo las razones dadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8be1c6b4e8831d6f26083964bbcbf264821c67568727f74022923a6875405ed**

Documento generado en 26/01/2024 05:21:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

abogadosuarezes  
camilla@gesticob
ranzas.com

...

Para: Juzgado 18 Civil Circuito - Valle Del Cauca
CC: gerencia@ingesercolombia.com; INDIRA <

Mié 25/05/2022 16:34

 APORTO AVALUO - ENVIAR P...
1 MB

Señor
JUEZ 18 CIVIL DEL CIRCUITO CALI
ESD.

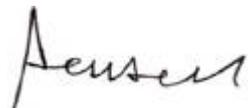
PROCESO. EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DTE. BANCOOMEVA CALI NIT. 900.406.150-5
DDO. HAROLD HUMBERTO PALOMINO MAYOR CC. 16717662
RAD. 201900051
GYC. 645

JAIME SUAREZ ESCAMILLA, de conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 del 04 de junio de 2020, adjunto memorial en formato PDF, APORTANDO AVALUO / SOLICITANDO ENVIAR PROCESO A EJECUCIÓN

Reciba mis agradecimientos por su atención.

Prueba electrónica: Una vez enviada esta comunicación electrónica por este medio, se entenderá por surtida la notificación conforme a la ley vigente (Ley 527 de 1999, sobre reconocimiento de efectos jurídicos a los mensajes de datos y al art. 103 del CGP.)

Cordialmente,



Jaime Suárez Escamilla
Apoderado
Carrera 3 # 12-40 Oficina 803 Edificio Centro Financiero La Ermita Cali
Tel: (2) 4883838 Extensión: 151

26/5/22, 9:47

Correo: Juzgado 18 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com

Elaboró Indira Durango Osorio.

Señor
JUEZ 18 CIVIL DEL CIRCUITO CALI
E.S.D.

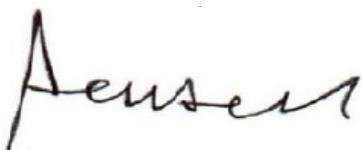
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOOMEVA CALI NIT. 900.406.150-5
DEMANDADO: HAROLD HUMBERTO PALOMINO MAYOR
RADICACIÓN: 201900051
GYC: 645

JAIME SUAREZ ESCAMILLA, mayor de edad, vecino y domiciliado en Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.417.696 de Bogotá y tarjeta profesional No. 63.217 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado del demandante dentro del proceso de la referencia por medio del presente escrito, me permito aportar avalúo comercial efectuado por el perito valuador DIEGO ANDRES TORRES SOLARTE por medio del cual se verifica que el inmueble de MI. 370-971292 y MI. 370-971414 están avaluados comercialmente en la suma de \$288.329.000,00.

Por lo anterior le solicito al señor Juez se sirva darle tramite al avalúo comercial dándole el respectivo traslado a la parte demandada, una vez transcurrido el término legal sin que haya sido objetado el avalúo, le solicito al despacho fijar fecha y hora para llevar a cabo subasta pública sobre el inmueble mencionado.

Y teniendo en cuenta que el presente proceso cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución y conforme a las medidas de descongestión implementadas, le solicito comedidamente al despacho se sirva **remitir el proceso a la oficina de reparto de Juzgados Civil del Circuito de Ejecución Cali**, a fin de que se continúe en esos despachos este proceso.

Del señor Juez, respetuosamente



JAIME SUAREZ ESCAMILLA
C.C. No. 19.417.696 de Bogotá
T.P. No. 63.217 del C. S. de la J.
Correo Electrónico RNA abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com
Teléfono 6024883838 Ext. 151
INDIRA DURANGO OSORIO ELABORADO: 25/05/2022

INFORME DE AVALÚO COMERCIAL

INFORMACIÓN BÁSICA	
N. SOLICITANTE	BANCOOMEVA
D. IDENTIFICACIÓN	9004061500
BANCO	Bancoomeva
CONS	210929818
FECHA AVALÚO	30/09/2021
OBJETO AVALÚO	Origenación DIR. INMUEBLE CL 34 #100 A -150 AP 1-704 TR 1 GJ 86 TENERIFE CJ RSD ET I
BARRIO	VALLE DE LILI
NOM. CONJ. O ED.	TENERIFE CONJUNTO RESIDENCIAL E.
CIUDAD	CALI
COD DANE	76001
DPTO.	VALLE DEL CAUCA
SECTOR UBIC INMUEBLE	Urbano
METODOLOGÍA VALUATORIA	Comparación de Mercado
JUSTIFICACIÓN METODOLOGÍA EMPLEADA Es la técnica valuatoria que busca establecer el valor comercial del bien, a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al del objeto de avalúo. Tales ofertas o transacci...	

INFORMACIÓN DEL BARRIO				
SERVICIOS PÚBLICOS ACUEDUCTO <input checked="" type="checkbox"/> Sector <input checked="" type="checkbox"/> Predio ALCANTARILLADO <input checked="" type="checkbox"/> ENERGÍA ELÉCTRICA <input checked="" type="checkbox"/> GAS NATURAL <input checked="" type="checkbox"/> TELEFONÍA <input checked="" type="checkbox"/>	USO PREDOMINANTE DEL BARRIO VIVIENDA <input checked="" type="checkbox"/> COMERCIO <input type="checkbox"/> INDUSTRIA <input type="checkbox"/> MIXTO <input type="checkbox"/> OTRO <input type="checkbox"/>	VÍAS DE ACCESO ESTADO <input type="text" value="Bueno"/> PAVIMENTADA <input type="text" value="Si"/> ANDENES <input type="text" value="Bueno"/> SARDINELES <input type="text" value="Bueno"/>	AMOBILIAMIENTO URBANO PARQUES <input checked="" type="checkbox"/> ARBORIZACIÓN <input type="checkbox"/> PARADERO <input checked="" type="checkbox"/> ALAMEDAS <input type="checkbox"/> ALUMBRADO <input checked="" type="checkbox"/> CICLORUTAS <input type="checkbox"/> Z. VERDES <input checked="" type="checkbox"/>	ESTRATO <input type="text" value="5"/> LEGAL BARRIO <input type="text" value="APROBADO"/> TOPOGRAF. <input type="text" value="PLANA"/> TRANSP. <input type="text" value="BUENO"/>
PERSPECTIVAS DE VALORACIÓN				
La incertidumbre y parón económico derivado del escenario global por la pandemia del COVID-19, ha desencadenado una volatilidad del mercado, enfrentándonos de esta manera a un futuro incierto en términos de valorización de las propiedades.				

INFORMACIÓN DEL INMUEBLE	
TIPO	Apartamento
USO	Vivienda multifamiliar
CLASE	Vivienda
Descripción otros	
M. INMOB. APARTAMENTO	370-971292
M. INMOB. PARQUEADERO	370-971414

INFORMACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN	
NÚMERO DE PISOS	10
NÚMERO SÓTANOS	1
VETUSTEZ (AÑOS)	3
ESTADO CONSTRUCCIÓN	
<input type="checkbox"/> NUEVA <input type="checkbox"/> TERMINADA <input checked="" type="checkbox"/> USADA <input type="checkbox"/> SIN TERMINAR <input type="checkbox"/> EN OBRA AVANCE <input type="checkbox"/> TERMINADO <input type="checkbox"/> REMODELADO	
ESTADO CONSERVACIÓN	
<input type="radio"/> Óptimo <input checked="" type="radio"/> Bueno <input type="radio"/> Regular <input type="radio"/> Malo <input type="radio"/> Demolición	
ESTRUCTURA <input type="text" value="ESTRUCTURA DUAL O COMB."/> FACHADA <input type="text" value="PARETE Y PINTURA"/> CUBIERTA <input type="text" value="PLACA CONCRETO IMP."/>	

DEPENDENCIAS	
SALA <input type="text" value="0"/> BAÑO SOCIAL <input type="text" value="0"/> BAÑO PRIVADO <input type="text" value="0"/> BAÑO SERVICIO <input type="text" value="0"/> JARDÍN <input type="text" value="0"/>	GARAJES (TOTAL UNIDADES) <input type="text" value="1"/>
COMEDOR <input type="text" value="0"/> ESTAR HAB. <input type="text" value="0"/> COCINA <input type="text" value="0"/> PATIO INTERIOR <input type="text" value="0"/> BALCÓN <input type="text" value="0"/>	CUBIERTO <input type="text" value="1"/> USO EXCLUSIVO <input type="text" value="0"/> BAHÍA COMUNAL <input type="text" value="0"/> DOBLE <input type="text" value="0"/> DEPÓSITO <input type="text" value="0"/>
ESTUDIO <input type="text" value="0"/> HABITACIONES <input type="text" value="0"/> CUARTO SERV. <input type="text" value="0"/> TERRAZA <input type="text" value="0"/> Z. VERDE PRIMADO <input type="text" value="0"/>	DESCUBIERTO <input type="text" value="0"/> PRIVADO <input type="text" value="1"/> SENCILLO <input type="text" value="1"/> SERVIDUMBRE <input type="text" value="0"/>
LOCAL <input type="text" value="0"/> BODEGA <input type="text" value="0"/> OFICINA <input type="text" value="0"/>	

ACABADOS	
ESTADO PISOS <input type="text"/> MUROS <input type="text"/> TECHOS <input type="text"/> C. MADER. <input type="text"/> C. METÁLICA <input type="text"/>	CALIDAD PISOS <input type="text"/> MUROS <input type="text"/> TECHOS <input type="text"/> C. MADER. <input type="text"/> C. METÁLICA <input type="text"/>

PROPIEDAD HORIZONTAL		DOTACIÓN COMUNAL	
SOM. A PROP. HORIZONTAL	SI	NÚMERO EDIFICIOS	4
CONJ. O AGRUP. CERRADA	Cerrado	UNID. POR PISO	6
UBICACIÓN INMUEBLE	Interior	TOTAL UNIDADES	160
PORTERÍA <input checked="" type="checkbox"/>	PISCINA <input checked="" type="checkbox"/>	GJ. VISITAN.	<input checked="" type="checkbox"/>
CITOFONO <input type="checkbox"/>	TANQUEAGUA <input checked="" type="checkbox"/>	JUEGOS NIÑOS	<input type="checkbox"/>
BICICLETERO <input type="checkbox"/>	CLUBHOUSE <input type="checkbox"/>	CANCHAMULT.	<input type="checkbox"/>
BOMBAELECTORA	<input checked="" type="checkbox"/>	Z. VERDES	<input checked="" type="checkbox"/>
A.ACON. CENTRAL	<input type="checkbox"/>	GINNASIO	<input type="checkbox"/>
CANCHA SQUASH	<input type="checkbox"/>	GOLFITO	<input type="checkbox"/>
SALÓN COMUNAL	<input checked="" type="checkbox"/>	PLANTA ELÉCTRICA	<input checked="" type="checkbox"/>
SHUT BASURAS	<input type="checkbox"/>	ASCENSOR	<input checked="" type="checkbox"/>
EQ. PRESIÓN CONST	<input type="checkbox"/>	NÚMERO ASCENSORES	1
OTROS	<input checked="" type="checkbox"/>		

ACTUALIDAD EDIFICADORA	COMPORTAMIENTO OFERTA Y DEMANDA
En el sector donde se localiza el inmueble objeto de avalúo se evidencia una actividad edificadora importante, dirigida principalmente a la construcción de nuevos proyectos en altura y agrupaciones en conjuntos cerrados.	Del análisis del mercado relativo a los comparables con el que se valora se deduce que la oferta en la zona es alta, así como la demanda. Las características constructivas del inmueble valorado son similares a la media del mercado competitivo.
TIEMPO ESPERADO COMERCIALIZACIÓN	<input type="text" value="10"/>

LIQUIDACIÓN AVALÚO			
DESCRIPCIÓN	ÁREA (M²)	VALOR UNITARIO (M²)	VALOR TOTAL
Área privada	83.13	\$ 3,300,000.00	\$ 274,329,000.00
Garaje	13.60	\$ 1,029,411.76	\$ 14,000,000.00
VALOR TOTAL AVALÚO			\$ 288,329,000.00
VALOR UVR DEL DÍA	\$ 285.99	VALOR AVALÚO EN UVR	\$ 1,008,188.48
CALIFICACIÓN GARANTÍA		No aplica	
INMUEBLE VIS		No	

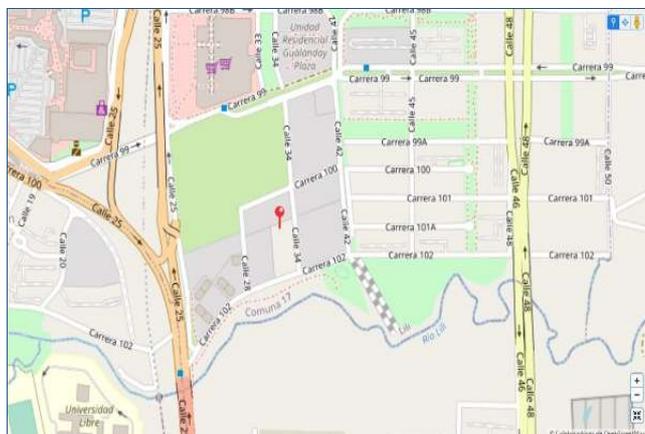
OBSERVACIONES	
DIRECCIÓN ANEXOS	OTRAS DIRECCIONES
El inmueble objeto de avalúo corresponde al predio relacionado en la nomenclatura del presente documento, el cual cuenta con características propias del sector y acordes a su estratificación socioeconómica. Notas: 1. La información consignada en el informe es obtenida a partir de los documentos aportados ya que no se tuvo acceso al inmueble. 2. Mediante el análisis realizado no se efectúan estudios estructurales. 3. El inmueble cuenta con los servicios públicos con sus respectivos medidores instalados. 4. El inmueble se ubica en el piso 7 de una torre de 10 pisos. 5. El avalúo se realiza con base en documentos suministrados: Certificados de tradición FMI: 370-971292 y 370-971414 impresos el 20/02/2020. Escritura pública 4135 del 02/08/2018 otorgada en la Notaría 4 de Cali y Acta de diligencia de secuestre del inmueble. 7. 6. Al momento de la visita no se tuvo acceso al inmueble razón por la cual, las áreas son tomadas de los documentos aportados y se asume el estado del inmueble como normal acorde a su vetustez.	

NOMBRE Y FIRMA DEL PERITO VALUADOR	VISTO BUENO	
 DIEGO ANDRES TORRES SOLARTE		 Juan Camilo Castaño Montoya Representante Legal RAA. No AVAL- 75093600
C.C / NIT	1022374934	
RAA	AVAL-1022374934	

FOTO PRINCIPAL


Latitud 3.36524

Longitud -76.52202


OBSERVACIONES DE ÁREAS Y NORMATIVIDAD

Las áreas liquidadas corresponden a las áreas registradas en los documentos suministrados. No se permitió el acceso al inmueble para realizar la correspondiente verificación.

INFORMACIÓN GENERAL

Tipo de proyecto	Estrato alto
Vigilancia privada	Tiene
Total unidades de vivienda	160
Valor de administración	No tiene
Mensualidad	
Total cupos de parqueo	1
Tipo de garaje	Privado
Coefficiente de copropiedad	0.9887 %
Coefficiente AP/AC	0.91

CONSTRUCCIÓN

Área privada	83.13 m ²
Área construida	91.00 m ²
Área libre	0.00 m ²
Tipo de área libre	
Área catastral	
Área medida en la inspección	0.00 m ²

ÁREA VALORADA
83.13 m²

■ COMPARABLES DE INMUEBLES EN PROPIEDAD HORIZONTAL EN VENTA

Investigación de comparables

#	DIRECCIÓN	TIPO DE ÁREA	ÁREA M ²	VALOR COMERCIAL	FUENTE
1	CL 28 # 100 - 133 VALLE DE LILI TENERIFE CALI, VALLE DEL CAUCA	Construida	91.00	\$305.000.000,00	3183621158
2	CL 28 # 100 - 133 VALLE DE LILI TENERIFE CALI, VALLE DEL CAUCA	Construida	91.00	\$330.000.000,00	3154596112
3	AC 1 # 1 - VALLE DE LILI CALI, VALLE DEL CAUCA	Construida	102.00	\$320.000.000,00	3155789355

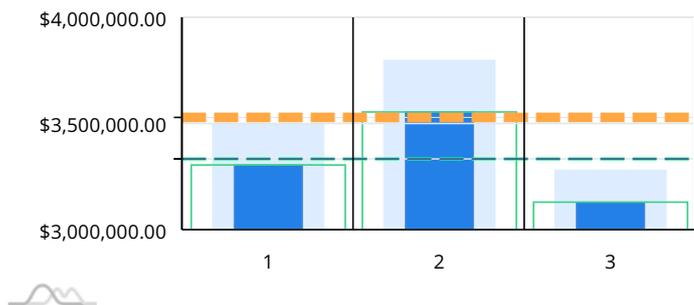
#	VALOR ADMÓN.	ÁREA LIBRE M ²	GARAJES	PISO O NIVEL	EDAD (AÑOS)	VALOR UNITARIO GARAJE	VALOR UNITARIO ADMÓN. (\$/M ²)
1	\$0,00	0.00	1	2	3	\$14.000.000,00	\$0,00
2	\$0,00	0.00	1	3	3	\$14.000.000,00	\$0,00
3	\$0,00	0.00	1	1	3	\$14.000.000,00	\$0,00

SUJETO		0.00	1	7	3		
---------------	--	------	---	---	---	--	--

Análisis de los factores

#	VALOR (\$/M ²) SIN GARAJE NO HOMOLOGADO	UBIC.	FAC	EDIF.	FNE	FED	UBI/PI	SUP.	FRE	VALOR (\$/M ²) HOMOLOGADO SIN GARAJE	VALOR (\$/M ²) HOMOLOGADO SIN GARAJE Y ÁREA LIBRE
1	\$3.500.541,32	1.00	1.00	1.00	0.90	1.00	1.05	1.00	0.95	\$3.308.011,55	\$3.308.011,55
2	\$3.801.275,11	1.00	1.00	1.00	0.90	1.00	1.04	1.00	0.94	\$3.557.993,50	\$3.557.993,50
3	\$3.284.012,99	1.00	1.00	1.00	0.90	1.00	1.06	1.00	0.95	\$3.132.948,39	\$3.132.948,39

Resultado de valores



	VALOR (\$/M ²) SIN GARAJE NO HOMOLOGADO	VALOR (\$/M ²) HOMOLOGADO SIN GARAJE	VALOR (\$/M ²) HOMOLOGADO SIN GARAJE Y ÁREA LIBRE
MÍNIMO	\$3.284.012,99	\$3.132.948,39	\$3.132.948,39
MEDIA	\$3.528.609,81	\$3.332.984,48	\$3.332.984,48
MÁXIMO	\$3.801.275,11	\$3.557.993,50	\$3.557.993,50
DESVIACIÓN ESTÁNDAR	\$212.102,03	\$174.420,13	\$174.420,13
DISPERSIÓN	7.36%	6.41%	6.41%
COEFICIENTE DE VARIACIÓN	6.01%	5.23%	5.23%



■ DIAGNÓSTICO VALORES DE REFERENCIA

Las muestras tomadas corresponden a apartamentos ubicados en el mismo sector, con rango de edad similar al del inmueble tasado y se busca conservar similitud en áreas. Se adopta el valor promedio determinado por el estudio de mercado.

■ CROQUIS



■ REPORTE FOTOGRÁFICO

ENTORNO



ENTORNO



ENTORNO



GARAJE



CONTADOR DE AGUA



CONTADOR DE LUZ



■ REPORTE FOTOGRÁFICO

CONTADOR DE GAS



CROQUIS DE MICROLOCALIZACIÓN



CROQUIS DE MACROLOCALIZACIÓN



FACHADA



FACHADA.



NOMENCLATURA



Calle 99 No. 13A - 30 Edificio FD 100 Piso 4° • Bogotá D.C. PBX (+1) 746.0037 • Medellín (+4) 604 8654 • Cartagena / Barranquilla (+5) 385 8170

■ REPORTE FOTOGRÁFICO ANEXOS

Soporte áreas de títulos

TORRE 1 APARTAMENTO 704. Se ubica en el séptimo piso de TENERIFE CONJUNTO RESIDENCIAL ETAPA I localizado en la Calle 34 # 100A - 150 de la actual nomenclatura urbana de Cali. Área Construida: 91.00 m2. Área privada construida: 83.13 m2. Nadir: 15,00 m. Cenit: +17,40 m. Consta de hall de acceso,

■ DEFINICIÓN DE TÉRMINOS Y CONCEPTOS

Valuación: Es la actividad, por medio de la cual se determina el valor de un bien, de conformidad con los métodos, técnicas, actuaciones, criterios y herramientas que se consideren necesarios y pertinentes para el dictamen. El dictamen de la valuación se denomina avalúo. (Ley 1673 de 2013).

Avalúo Corporativo: Es el avalúo que realiza un gremio o lonja de propiedad raíz con la participación colegiada de sus agremiados. (Ley 1673 de 2013).

Valor: Concepto económico que se refiere al precio al que con mayor probabilidad realizarán la transacción los compradores y vendedores de un bien o servicio disponible para su adquisición. El valor no es un hecho sino una estimación del precio probable que se pagará por los bienes o servicios en un momento dado, de acuerdo con una definición concreta de valor. El concepto económico de valor refleja la opinión del mercado sobre los beneficios que obtendrá quien posea el bien o reciba los servicios en la fecha efectiva de la valuación. (Conceptos y Principios Generales de Valuación, GTS G02).

Depreciación. Es la porción de la vida útil que en términos económicos se debe descontar al inmueble por el tiempo de uso, toda vez que se debe avaluar la vida remanente del bien. (Resolución 620 de 2008, IGAC).

Renta Bruta Mensual (R.B.M.): Es la suma total de dinero que produce o es susceptible de producir el inmueble que se valúa durante un mes natural, a la fecha del Avalúo.

Deducciones a la Renta Bruta Mensual: Son los gastos en los que incurre el propietario de un inmueble al rentarlo, como son: depreciación de la construcción, vacíos intercontractuales, impuestos y derechos por tenencia del inmueble (Predial, etc.), póliza de seguros contra daños, mantenimiento de áreas públicas o comunes, así como por administración. El anterior monto es estimado de manera aproximada.

Tasa de Capitalización (%): Es el rendimiento porcentual neto anual o tasa de descuento real que le sería exigible a un determinado género de inmuebles, clasificados en razón de su uso, esto es, a su nivel de riesgo (plazo de retorno de la inversión) y grado de Liquidez.

■ RESPONSABILIDAD DEL VALUADOR

El valuador no será responsable por aspectos de naturaleza legal que afecten el bien inmueble, a la propiedad valuada o el título legal de la misma (escritura). (Contenido de informes de valuación de bienes inmuebles urbanos, NTS I 01).

El valuador no revelará información sobre la valuación a nadie distinto de la persona natural o jurídica que solicitó el encargo valuatorio y solo lo hará con autorización escrita de ésta, salvo en el caso en que el informe sea solicitado por una autoridad competente. (Contenido de informes de valuación de bienes inmuebles urbanos, NTS I 01).

El informe de valuación es confidencial para las partes, hacia quien está dirigido o sus asesores profesionales, para el propósito específico del encargo; no se acepta ninguna responsabilidad ante ninguna tercera parte, y; el valuador no acepta ninguna responsabilidad por la utilización inadecuada del informe. (Contenido de informes de valuación de bienes inmuebles urbanos, NTS I 01).

La firma, así como el valuador no serán responsables de la veracidad de la información recibida por parte del solicitante. La información y antecedentes de propiedad asentados en el presente avalúo es la contenida en la documentación oficial proporcionada por el solicitante del propio avalúo y/o propietario del bien a valuar, la cual asumimos como correcta.

■ CONDICIONANTES Y SALVEDADES AL AVALÚO

La presente valoración se realiza en medio de la coyuntura global por pandemia COVID-19, por tanto, es de nuestro interés dejar constancia que los valores aquí emitidos se encuentran bajo la premisa de prudencia y dentro de rangos razonables del mercado, así como en concordancia con las mejores prácticas de valuación internacionales vigentes y en estricto apego a la normatividad local aplicable para el propósito especificado.

Los comparativos de mercado utilizados para el presente concepto, y que son sustento del valor concluido, fueron investigados al momento de la realización del informe, por tanto, su periodo de exposición es a la fecha de la actual pandemia global por COVID19.

El valor concluido presenta un alto grado de incertidumbre ya que la demanda de bienes inmuebles se encuentra paralizada y, por lo tanto, las transacciones de los mismos, razón por la cual, se recomienda efectuar un nuevo análisis de valor, una vez el mercado inmobiliario presente una tendencia.

El presente informe de avalúo no constituye un estudio de títulos.

El fin del presente informe no comprende un levantamiento arquitectónico o topográfico de la propiedad.

Los informes elaborados por la firma Tinsa Colombia estarán sujetos a un control de calidad que se llevará a cabo por el equipo técnico idóneo, el cual versará sobre el cumplimiento de los criterios, métodos, operaciones y el procedimiento establecidos por la normatividad vigente en materia valuatoria.

Para la estimación del valor del inmueble se tienen en cuenta las condiciones presentadas a la fecha de la valoración, no se consideran aspectos previos o expectativas asociadas con el bien.

La firma exige su responsabilidad en el evento de que la normatividad urbanística aplicable no concuerde con las licencias otorgadas, las cuales puedan generar vicisitudes posteriores por parte de las entidades competentes.

Dependiendo de la forma de la discriminación de las áreas en el avalúo, se entienden incluidas dentro del valor del inmueble, como es técnica valuatoria común para inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, el valor proporcional de los bienes comunes.

La presente tasación no constituye un dictamen estructural, de cimentación o de cualquier otra rama de la ingeniería civil o la arquitectura que no sea objeto de la valuación, por lo tanto, no puede ser utilizado para fines relacionados con esas ramas ni se asume responsabilidad por vicios ocultos u otras características del inmueble que no puedan ser apreciadas en una visita normal de inspección física para efectos de tasación. Incluso cuando se aprecien algunas características que puedan constituir anomalías con respecto al estado de conservación normal según la vida útil consumida de un inmueble o a su estructura, el valuador no asume mayor responsabilidad que así indicarlo cuando son detectadas, ya que, aunque se presenten estados de conservación malos o ruinosos, es obligación del perito realizar la tasación según los criterios y normas vigentes y aplicables según el propósito del mismo.

Para el desarrollo del presente informe se acude al principio de buena fe, en cuanto a la información suministrada por el interesado.

El profesional que firma declara que no tiene hoy, ni espera tener en el futuro, interés en la propiedad valorada; ni participación en los usos que se hagan del avalúo, ni con las personas que participen en la operación.

■ METODOLOGÍA VALUATORIA

Enfoque o Método de Comparación de Mercado. Este enfoque o método comparativo considera las ventas de bienes similares o constitutivos, así como datos obtenidos del mercado, y establece una estimación de valor utilizando procesos que incluyan la comparación. En general, un bien que se valora (el bien objeto de valuación) se compara con las ventas de bienes similares que se han comercializado en el mercado abierto. También pueden considerarse anuncios y ofertas. (Conceptos y Principios Generales de Valuación, GTS G02). Puede ser necesario ajustar la información del precio a partir de otras transacciones para reflejar cualquier diferencia en las condiciones de la transacción actual y en la base de valor y cualquier hipótesis que se vaya a adoptar en la valuación que va a emprenderse. Puede haber también diferencias en las características legales, económicas o físicas de los activos en otras transacciones y en el activo objeto de valuación. (Normas internacionales de valuación, IVS).

Enfoque o método de capitalización de rentas. Este enfoque o método comparativo utiliza los datos de ingresos y gastos relacionados con los bienes valuados y estima su valor a través de un proceso de capitalización. La capitalización relaciona los ingresos (normalmente una cifra de ingresos netos) con un tipo de valor determinado, convirtiendo la cuantía de ingresos en un valor estimado. Este proceso puede tomar en consideración relaciones directas (conocidas como tasas de capitalización), tasas de rentabilidad o de descuento (que reflejan medidas de retorno sobre inversiones) o ambas. En general, el principio de sustitución sostiene que el flujo de renta que produce retornos más elevados, proporcionales al nivel dado de riesgo, indica el valor numérico más probable. (Conceptos y principios generales de valuación, GTS G02).

Enfoque o método del costo. Este enfoque o método comparativo considera la posibilidad de que, como sustitutivo de la compra de cierto bien, uno podría construir otro bien que sea o una réplica del original o uno que proporcionara una utilidad equivalente. En el contexto de los bienes inmuebles, generalmente se justifica pagar más por ciertos inmuebles que el costo de adquirir un terreno similar y construir una edificación alternativa, a menos que el momento no resulte adecuado, o que existan inconvenientes o riesgos. En la práctica, el enfoque o método también tiene en consideración la estimación de depreciación de bienes más antiguos y/o menos funcionales de forma que la estimación del costo de uno nuevo excedería el precio que probablemente se pagaría por el bien tasado. (Conceptos y principios generales de valuación, GTS G02).



PIN de Validación: a68b09fa



<https://www.raa.org.co>



Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores ANAV

NIT: 900870027-5

Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 26408 del 19 de Abril de 2018 de la Superintendencia de Industria y Comercio

El señor(a) DIEGO ANDRES TORRES SOLARTE, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 1022374934, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 23 de Marzo de 2018 y se le ha asignado el número de avaluador AVAL-1022374934.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) DIEGO ANDRES TORRES SOLARTE se encuentra **Activo** y se encuentra inscrito en las siguientes categorías y alcances:

Categoría 1 Inmuebles Urbanos		
<p>Alcance</p> <ul style="list-style-type: none"> Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en áreas urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado. 	<p>Fecha</p> <p>23 Mar 2018</p>	<p>Regimen</p> <p>Régimen Académico</p>
Categoría 2 Inmuebles Rurales		
<p>Alcance</p> <ul style="list-style-type: none"> Terrenos rurales con o sin construcciones, como viviendas, edificios, establos, galpones, cercas, sistemas de riego, drenaje, vías, adecuación de suelos, pozos, cultivos, plantaciones, lotes en suelo de expansión sin plan parcial adoptado, lotes para el aprovechamiento agropecuario y demás infraestructura de explotación situados totalmente en áreas rurales. 	<p>Fecha</p> <p>23 Dic 2019</p>	<p>Regimen</p> <p>Régimen Académico</p>
Categoría 4 Obras de Infraestructura		
<p>Alcance</p> <ul style="list-style-type: none"> Estructuras especiales para proceso , Acueductos y conducciones , Presas , Aeropuertos , Muelles , Demás construcciones civiles de infraestructura similar 	<p>Fecha</p> <p>23 Dic 2019</p>	<p>Regimen</p> <p>Régimen Académico</p>
Categoría 6 Inmuebles Especiales		
<p>Alcance</p> <ul style="list-style-type: none"> Incluye centros comerciales, hoteles, colegios, hospitales, clínicas y avance de obras. Incluye todos los inmuebles que no se clasifiquen dentro de los numerales anteriores. 	<p>Fecha</p> <p>23 Dic 2019</p>	<p>Regimen</p> <p>Régimen Académico</p>



PIN de Validación: a68b09fa

<https://www.raa.org.co>

Categoría 7 Maquinaria Fija, Equipos y Maquinaria Móvil

Alcance

- Equipos eléctricos y mecánicos de uso en la industria, motores, subestaciones de planta, tableros eléctricos, equipos de generación, subestaciones de transmisión y distribución, equipos e infraestructura de transmisión y distribución, maquinaria de construcción, movimiento de tierra, y maquinaria para producción y proceso. Equipos de cómputo: Microcomputadores, impresoras, monitores, módems y otros accesorios de estos equipos, redes, main frames, periféricos especiales y otros equipos accesorios de estos. Equipos de telefonía, electromedicina y radiocomunicación. Transporte Automotor: vehículos de transporte terrestre como automóviles, camperos, camiones, buses, tractores, camiones y remolques, motocicletas, motociclos, mototriciclos, cuatrimotos, bicicletas y similares.

Fecha
23 Dic 2019

Regimen
Régimen Académico

Categoría 8 Maquinaria y Equipos Especiales

Alcance

- Naves, aeronaves, trenes, locomotoras, vagones, teleféricos y cualquier medio de transporte diferente del automotor descrito en la clase anterior.

Fecha
23 Dic 2019

Regimen
Régimen Académico

Categoría 9 Obras de Arte, Orfebrería, Patrimoniales y Similares

Alcance

- Arte, joyas, orfebrería, artesanías, muebles con valor histórico, cultural, arqueológico, paleontológico y similares.

Fecha
23 Dic 2019

Regimen
Régimen Académico

Categoría 10 Semovientes y Animales

Alcance

- Semovientes, animales y muebles no clasificados en otra especialidad.

Fecha
23 Dic 2019

Regimen
Régimen Académico

Régimen Académico Art 6 Literal A numeral (1) de la Ley 1673 de 2013

Los datos de contacto del Avaluador son:

Ciudad: CALI, VALLE DEL CAUCA

Dirección: CALLE 4 #17-41

Teléfono: 3145553808

Correo Electrónico: diatorresso@unal.edu.co

Títulos Académicos, Certificados de Aptitud Ocupacional y otros programas de formación:

Arquitecto - La Universidad Nacional de Colombia.



PIN de Validación: a68b09fa



<https://www.raa.org.co>



Que revisados los archivos de antecedentes del Tribunal Disciplinario de la ERA Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores ANAV; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) DIEGO ANDRES TORRES SOLARTE, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 1022374934.

El(la) señor(a) DIEGO ANDRES TORRES SOLARTE se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores ANAV.

Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA <http://www.raa.org.co>. Cualquier inconsistencia entre la información acá contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores ANAV.



PIN DE VALIDACIÓN

a68b09fa

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA., a los catorce (14) días del mes de Septiembre del 2021 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

Firma: _____
Antonio Heriberto Salcedo Pizarro
Representante Legal

RV: APORTAR AVALUO CATASTRAL RAD. 201900051 DTE. BANCOOMEVA S.A DDO. HAROLD HUMBERTO PALOMINO MAYOR

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 12/09/2023 15:07

📎 2 archivos adjuntos (1 MB)

AVALUO CATASTRAL.pdf; APORTAR AVALUO CATASTRAL.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Abogado Suarez Escamilla <abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com>

Enviado: martes, 12 de septiembre de 2023 14:58

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: ALEJANDRA PERAFAN <aperafan@lexerlatam.com>; dvargasa@lexerlatam.com (dvargasa@lexerlatam.com)
<dvargasa@lexerlatam.com>; IDURANGO@LEXERLATAM.COM (IDURANGO@LEXERLATAM.COM)

<IDURANGO@LEXERLATAM.COM>; jmuriel@lexerlatam.com <jmuriel@lexerlatam.com>; kastorquiza@lexerlatam.com
(kastorquiza@lexerlatam.com) <kastorquiza@lexerlatam.com>

Asunto: APORTAR AVALUO CATASTRAL RAD. 201900051 DTE. BANCOOMEVA S.A DDO. HAROLD HUMBERTO PALOMINO MAYOR

Señor:

JUEZ 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS / DIECIOCHO CIVIL DEL

CIRCUITO DE CALI**E. S. D.**

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A
DEMANDADO: HAROLD HUMBERTO PALOMINO MAYOR
RADICACIÓN: 201900051

ASUNTO: APORTAR AVALÚO CATASTRAL

JAIME SUAREZ ESCAMILLA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.417.696 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 63.217 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia por medio del presente escrito, y en atención al requerimiento del despacho me permito aportar el avalúo catastral de los inmuebles perseguidos en el proceso del asunto.

Agradezco la atención prestada y solicito por favor acuse de recibido del presente correo.

Cordialmente,

JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA
C. C. No. 91.012.860 de Barbosa Santander
T. P. No. 74502 del C. S. J.
CORREO: joseivan.suarez@gesticobranzas.com

Elaboró: Daniela Vargas Ávila
GYC: 645

El presente correo electrónico puede contener información confidencial o legalmente protegida y está destinado única y exclusivamente para el uso del destinatario(s) previsto, para su utilización específica. Se le notifica por el presente que está prohibida su divulgación, revisión, transmisión, difusión o cualquier otro tipo de uso de la información contenida por personas extrañas al destinatario original. Si Usted no es el destinatario a quien se desea enviar este mensaje, tendrá prohibido darlo a conocer a persona alguna, así como a reproducirlo o copiarlo. Si recibe este mensaje por error, favor de notificarlo al remitente de inmediato y desecharlo de su sistema. LEXER no se hace responsable de los errores u omisiones de este mensaje y niega cualquier responsabilidad por daños derivados de la utilización del correo electrónico. Cualquier opinión y otra declaración contenida en este mensaje y cualquier archivo adjunto son de exclusiva responsabilidad del autor y no representan necesariamente las de la empresa. En caso de querer presentar Consultas, Quejas o Reclamos puede realizar la solicitud al siguiente correo electrónico protecciondedatospersonales@lexerlatam.com o lineaetica@lexerlatam.com. Para más información sobre nuestra Política de Tratamiento de datos personales y sus modificaciones consulte en www.lexerlatam.com

Señor:

JUEZ 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS /
DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOOMEVA S.A
DEMANDADO:	HAROLD HUMBERTO PALOMINO MAYOR
RADICACIÓN:	201900051
ASUNTO:	APORTAR AVALUO CATRASTRAL

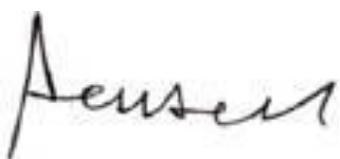
JAIME SUAREZ ESCAMILLA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.417.696 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 63.217 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia por medio del presente escrito, y en atención al requerimiento del despacho me permito aportar el avalúo catastral de los inmuebles perseguidos en el proceso del asunto, así:

1. Certificado inscripción catastral No. por medio de la cual se certifica que el inmueble ubicado en la Calle 34 #100 A - 150 GAS 86, se encuentra avaluado actualmente en la suma de \$11.187.000 y conforme al art. 444 del CGP., el avalúo catastral del mencionado Inmueble es la suma de \$16.780.500 el cual resulta de sumar \$11.187.000 + el incremento del 50% \$5.593.500.
2. Certificado inscripción catastral No. por medio de la cual se certifica que el inmueble ubicado en la Calle 34 #100 A - 150 Bloque 1 Apto 704 se encuentra avaluado actualmente en la suma de \$236.551.000 y conforme al art. 444 del CGP., el avalúo catastral del mencionado Inmueble es la suma de \$356.824.500 el cual resulta de sumar \$236.551.000 + el incremento del 50% \$118.275.500.

Por lo anterior le solicito al señor Juez se sirva darle tramite al avalúo comercial aportado el 25 de mayo de 2022, por la suma de \$288.329.000 dándole el respectivo traslado a la parte demandada, una vez transcurrido el término legal sin que haya sido objetado el avalúo, le solicito al despacho fijar fecha y hora para llevar a cabo subasta pública sobre el inmueble mencionado.

Del Señor Juez,

Cordialmente,



JAIME SUAREZ ESCAMILLA
C. C. No. 19.417.696 de Bogotá
T. P. No. 63.217 del C. S. J
CORREO: abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com

Elaboró: Daniela Vargas Ávila
12/09/2023
GYC: 645



TRD: 4131.050.5.1

CERTIFICADO INSCRIPCIÓN CATASTRAL No. 39129



Anexo 1

Información Jurídica				
Propietario(s) o Poseedor(s) Nombre(s) -Apellido(s) / Razón social	Clave Propiet.	% Partic.	Tipo Documento de Identificación	No. de Documento
PALOMINO MAYOR HAROLD HUMBERTO	2	100%	CC	16717662

No. Título	Fecha Título	Notaria/Juzgado u Otros	Ciudad	Fecha Registro	No. Matricula Inmobiliaria:
4135	02/08/2018	4	CALI	09/10/2018	971414

Información Física	Información Económica
Número Predial Nacional: 760010100177500012664900992815	Avalúo catastral: \$11,187,000
Dirección Predio: CL 34 # 100 A - 150 GAS 86	Año de Vigencia: 2023
Estrato: 5	Resolución No: S 7433
Total Área terreno (m ²): 6	Fecha de la Resolución: 30/12/2022
Total Área Construcción (m ²): 14	Tipo de Predio: CONST.
	Destino Económico : 411 GARAJES CUBIERTOS EN PH RESIDENCIALES

Artículo 42- Resolución 70 de 2011(IGAC): "Efecto Jurídico de la Inscripción Catastral. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción con el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio".

Expedido en Santiago de Cali a los 6 días del mes de septiembre del año 2023

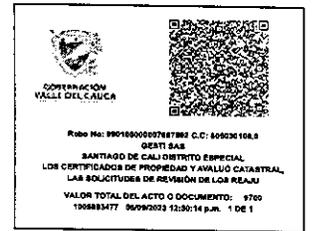

 EDWIN ALBERTO PEREA SERRANO
 Subdirector de Departamento Administrativo

Elaboró: Mirian Cantillo Figueroa
Código de seguridad: 39129

El presente Certificado Catastral no tiene efectos jurídicos para facilitar el otorgamiento de Títulos de Actualización y/o aclaración para corrección de áreas y/o linderos de Inmuebles. (Instrucción Administrativa Conjunta IGAC No. 01, SNR No. 11- 20 de Mayo /2010)

Este certificado NO es válido sin estampillas para cualquier trámite.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde del Municipio de Santiago de Cali.



FECHA
DÍA MES AÑO
06 09 2023

RECIBO OFICIAL No
002600024080

CODIGO DEL INGRESO
26

NOMBRE DEL INGRESO
VENTAS DE CERTIFICADOS CATASTRALES

NOMBRES Y APELLIDOS O RAZON SOCIAL:
GESTI SAS

CLASE DE DOCUMENTO
NIT

NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN
805030106

DV
0

TELÉFONO
8881727

DIRECCIÓN
CARRERA 3 # 12 - 40

CORREO ELECTRÓNICO
GYC@GESTICOBANZAS.COM

VALOR A PAGAR
36,600

FECHA DE VENCIMIENTO
DÍA MES AÑO
29 09 2023

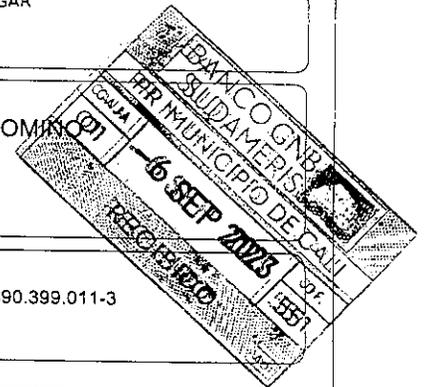
TOTAL A PAGAR
36,600

OBSERVACIONES

X2 MATRICULAS 370--971292 / 971414 HAROLD HUMBERTO PALOMINO
MAYOR MIC

NOTA

Puede realizar el pago en efectivo o cheque de gerencia a nombre del Distrito de Santiago de Cali con NIT. 890.399.011-3 en las oficinas del Banco de Bogotá y Banco GNB Sudameris





TRD: 4131.050.6.1

CERTIFICADO INSCRIPCIÓN CATASTRAL No. 39128



Anexo 1

Información Jurídica				
Propietario(s) o Poseedor(s) Nombre(s) -Apellido(s) / Razón social	Clave Propiet.	% Partic.	Tipo Documento de Identificación	No. de Documento
PALOMINO MAYOR HAROLD HUMBERTO	2	100%	CC	16717662

No. Título	Fecha Título	Notaria/Juzgado u Otros	Ciudad	Fecha Registro	No. Matricula Inmobiliaria:
4135	02/08/2018	4	CALI	09/10/2018	971292

Información Física	Información Económica
Número Predial Nacional: 760010100177500012664901072693	Avalúo catastral: \$236,551,000
Dirección Predio: CL 34 # 100 A - 150 BLQ 1 AP 704	Año de Vigencia: 2023
Estrato: 5	Resolución No: S 7433
Total Área terreno (m ²): 38	Fecha de la Resolución: 30/12/2022
Total Área Construcción (m ²): 83	Tipo de Predio: CONST.
	Destino Económico : 2 HABITACIONAL EN PH > 5 PISOS

Artículo 42- Resolución 70 de 2011 (IGAC): "Efecto Jurídico de la Inscripción Catastral. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción con el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio".

Expedido en Santiago de Cali a los 6 días del mes de septiembre del año 2023

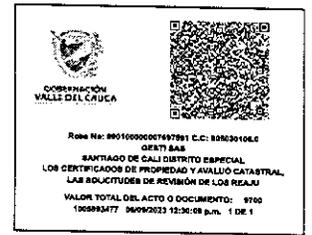

 EDWIN ALBERTO PEREA SERRANO
 Subdirector de Departamento Administrativo

Elaboró: Mirian Cantillo Figueroa
Código de seguridad: 39128

El presente Certificado Catastral no tiene efectos jurídicos para facilitar el otorgamiento de Títulos de Actualización y/o aclaración para corrección de áreas y/o linderos de inmuebles. (Instrucción Administrativa Conjunta IGAC No. 01, SNR No. 11- 20 de Mayo /2010)

Este certificado NO es valido sin estampillas para cualquier trámite.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde del Municipio de Santiago de Cali.





ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
GESTIÓN DE HACIENDA PÚBLICA
GESTIÓN TRIBUTARIA

RECIBO OFICIAL DE PAGO DE ESTAMPILLAS DISTRITALES

06-09-2023 12:07:56 299 LIM 0.00
 06-09-2023 12:07:56 299 LIM 0.00
 MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
 NOMBRE: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
 CTA: 487022683 PIN: 00000000000000000000
 CEF: 33301574015
 CEN TYN: 2027173203513
 ESTADÍSTICA DE SANTIAGO DE CALI
 CFI 33301574015

FECHA EXPEDICIÓN
DIA MES AÑO
06-09-2023

FECHA VENCIMIENTO
DIA MES AÑO
29-09-2023

RECIBO OFICIAL No
333301574015

NOMBRES DEL CONTRIBUYENTE
GESTI S,A,S

CORREO ELECTRONICO

TIPO DE DOCUMENTO
NIT

NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DV
805030106 0

VALOR CONTRATO O REGISTRO
0

TELÉFONO
3217601519

ORGANISMO
SUBDIRECCION DE CATASTRO MUNICIPAL

ACTO Y/O DOCUMENTO
CERTIFICADO DE PROPIEDAD Y NO PROPIEDAD

CONTRIBUYENTE

CODIGO	CONCEPTO	VALOR
012	PRODESARROLLO MUNICIPAL	1,700
069	PROCULTURA MUNICIPAL	2,500
		0
		0
		0
TOTAL		4,200

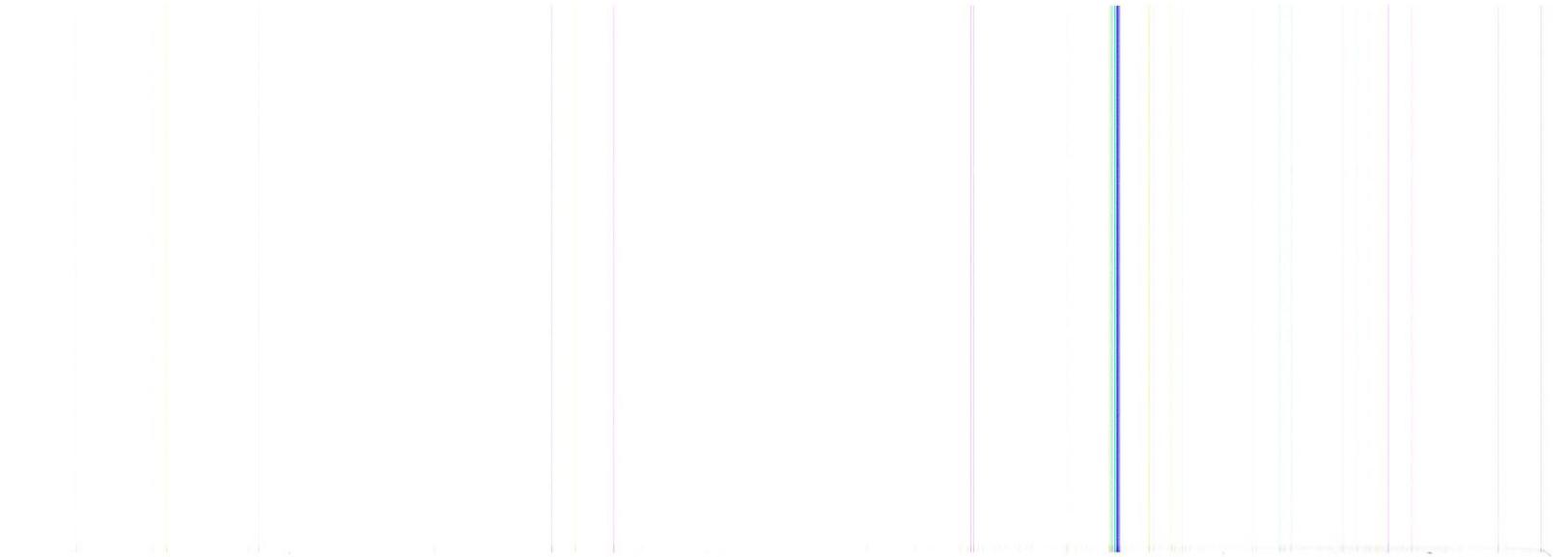
NOTA

Puede realizar el pago en efectivo o cheque de gerencia a nombre del Municipio Santiago de Cali Nit 890.399.011-3 en las oficinas de los siguientes bancos: Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, AV Villas y Popular

ESTAMPILLAS

Recibo oficial Número:
333301574015





THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PHILOSOPHY DEPARTMENT

PHILOSOPHY 101

PHILOSOPHY 101



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - DPTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA Y FINANZAS PUBLICAS - SUBDIRECCION TESORERIA NIT 890.399.029-5

BENEFICIARIO O USUARIO: GESTI SAS

C.C O NIT: 805030106.0

DEPENDENCIA: SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL

ORDEN MUNICIPAL

ACTO O DOCUMENTO: LOS CERTIFICADOS DE PROPIEDAD Y AVALUÓ CATASTRAL, LAS SOLICITUDES DE REVISIÓN DE LOS REAJUSTES QUE REALICE LA OFICIA

VALOR ACTO O DOCUMENTO UNITARIO: \$ 9.700

NUMERO DE ACTOS O DOCUMENTOS: 1

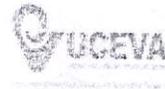
VALOR TOTAL: \$ 9.700

PAGO EN EFECTIVO

USUARIO GENERADOR: 1005893477

DESCRIPCIÓN DEL PAGO:

CONCEPTO	V.UNITARIO	V.TOTAL	CONCEPTO	V.UNITARIO	V.TOTAL
0,4% SMLV EST. PRO-HOSPITALES	4600	4600			
0,4% SMLV EST. PRO-SALUD	4600	4600			
ESTAMPILLA PRO UNIVALLE	500	500			



EL RECIBO DE PAGO VALIDA LAS ESTAMPILLAS AUTORIZADAS EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
 EL FUNCIONARIO RESPONSABLE DEL TRAMITE DEBE EXIGIRLO Y ADJUNTARLO AL TRAMITE CORRESPONDIENTE.
 ESTE DOCUMENTO SOLO ES VALIDO CON EL TIMBRE O SELLO DEL BANCO.

USUARIO

V-1.4



06 SEP 2023
Recibido con Pago

SAE GOBERNACION VALLE
06/09/2023-12:31:15p.m.
#:431 Ref: 990100000007697591 C3: PR_90027192
Ref Alt: 000000000000195912616287
2325242-990100000007697591L2616287
RECIBO DE PAGO ESTAMPILLAS Y TRAMITES
EFECTIVO(L): 9,700.00
VALOR TOTAL : 9,700.00



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
GESTIÓN DE HACIENDA PÚBLICA
GESTIÓN TRIBUTARIA

RECIBO OFICIAL DE PAGO DE ESTAMPILLAS DISTRIETALES

FECHA EXPEDICIÓN
DÍA MES AÑO

06-09-2023

FECHA VENCIMIENTO
DÍA MES AÑO

29-09-2023

RECIBO OFICIAL No

333301574016

NOMBRES DEL CONTRIBUYENTE
GESTI S.A.S

CORREO ELECTRONICO

TIPO DE DOCUMENTO

NIT

NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DV

805030106

0

VALOR CONTRATO O REGISTRO

0

TELÉFONO

3217601519

ORGANISMO

SUBDIRECCION DE CATASTRO MUNICIPAL

ACTO Y/O DOCUMENTO
CERTIFICADO DE PROPIEDAD Y NO PROPIEDAD

CODIGO	CONCEPTO	VALOR
012	PRODESARROLLO MUNICIPAL	1,700
069	PROCULTURA MUNICIPAL	2,500
		0
		0
		0
TOTAL		4,200

NOTA

Puede realizar el pago en efectivo o cheque de gerencia a nombre del Municipio Santiago de Cali Nit 890.399.011-3 en las oficinas de los siguientes bancos: Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, AV Villas y Popular

ESTAMPILLAS

Recibo oficial Número:
333301574016



CONTRIBUYENTE

